



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**



**"ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE LA LEY DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL Y EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
UNIDOS DEL BRASIL, PARA UNA PROPUESTA DE
MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL TRATADO."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ,

VEGA BLANCO NANCY

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ



ABRIL DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Los grandes triunfos
se alcanzan con esfuerzo,
dedicación y estudio constantes”.*

*“El saber obliga
a los hombres a ser justos.”
Alfonso Flores Verdiguél.*

*“Saber leyes no es conocer
sus palabras, sino su
espíritu y sus efectos.”*

Celso, D.3,17

*“Eleva la intensidad en todo lo que hacemos
es necesario para ser competitivos y superarse al máximo hasta llegar a la
meta final, mediante la realización de actos que no se queden como proyectos.”*

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien doy gracias por haberme brindado la oportunidad de estudiar.

A los Catedráticos de la Máxima Casa de Estudios, por sus enseñanzas, en especial a los que conforman el sínodo:

Licenciado Saúl Mandujano Rubio

Licenciado Bonifacio Sánchez Martínez

Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez

Licenciado Martín García Martínez

Licenciado Juan José López Tapia

*A mis padres ya que han sido
los primeros maestros de mi vida,
ya que siempre han estado a mi lado
para guiarme correctamente.*

*A mis hermanas Iliana e Isis, son para mí
un motivo para seguir siempre adelante.*

Los quiero mucho.

T I T U L O:

"ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, PARA UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL TRATADO."

I N D I C E:

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES.

| | |
|---|----|
| 1.1 <u>Concepto Etimológico y</u> <u>Jurídico de Extradición.....</u> | 1 |
| 1.2 <u>Concepto Etimológico y</u> <u>Jurídico de Tratado.....</u> | 8 |
| 1.3 <u>Trascendencia Histórica</u> <u>de la Extradición.....</u> | 24 |
| 1.4 <u>La Regulación de la Extradición</u> <u>por medio de los Tratados.....</u> | 32 |

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO DE LA EXTRADICIÓN

| | |
|--|----|
| 2.1 <u>Regulación Jurídica de la Extradición</u> <u>en la Constitución Política</u> <u>de los Estados Unidos Mexicanos</u> | 36 |
| 2.2 <u>Regulación Jurídica de la Extradición</u> <u>por medio de los Tratados Internacionales</u> <u>Celebrados por México</u> | 47 |
| 2.3 <u>Ley de Extradición</u> <u>Internacional de 1975</u> | 58 |
| 2.4 <u>Tratado de Extradición con Brasil</u> | 62 |

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

| | |
|---|----|
| 3.1 <u>Casos en los que se aplica</u> <u>la Ley de Extradición Internacional</u> | 65 |
| 3.2 <u>Tramite de petición del detenido</u> | 76 |
| 3.3 <u>Procedimiento</u> | 84 |
| 3.4 <u>Detención Preventiva</u> | 92 |
| 3.5 <u>Medios de Defensa del detenido</u> | 95 |

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

| | | |
|-----|--|-----|
| 4.1 | <u>Autorización de la Extradición</u> | 102 |
| 4.2 | <u>Objetos relacionados con el acto delictuoso</u> | 112 |
| 4.3 | <u>Detención Preventiva</u> | 114 |
| 4.4 | <u>Proceso de Entrega del Detenido</u> | 120 |

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

| | | |
|-----|---|-----|
| 5.1 | <u>Necesidad de adecuación del Término de Detención Preventiva establecido en el artículo 5 del Tratado</u> | 127 |
| 5.2 | <u>Necesidad de adecuación de los Medios de Defensa establecidos en el artículo 6 del Tratado</u> | 132 |
| 5.3 | <u>Propuesta de modificación a los artículos 5 y 6 del Tratado</u> | 136 |

CONCLUSIONES.....146

ANEXOS:

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....158

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL.....166

BIBLIOGRAFÍA.....172

I N T R O D U C C I Ó N :

Los Tratados Internacionales han tenido una trascendencia muy relevante en la relación con los diferentes Estados que forman parte de la Comunidad Mundial para tratar los diferentes problemas que puedan producirse entre ellos y regular así las situaciones jurídicas controvertidas, tal es el caso de la Extradición Internacional.

El Derecho Penal Internacional instituye las normas que determinan la capacidad jurídica y legislativa de los Estados en la represión de los delitos y regulan los medios que tienen lugar entre un Estado y otro para la mejor administración de la justicia en materia penal.

A lo largo de la historia de la humanidad se han descubierto que siempre han existido los hechos delictivos, entonces para que no se sustraigan a la acción de la justicia se ha creado la figura de la Extradición Internacional.

Los tratados internacionales fijan las reglas que deben regir la extradición, el procedimiento diplomático a que ésta debe sujetarse y especifican los delitos que pueden motivarla. Las leyes interiores de cada país establecen las bases para la celebración de los tratados internacionales, para la resolución de los casos no regulados por dichos tratados y fijan, además el procedimiento que debe seguirse en los juicios de extradición.

Y ahora en la época que estamos viviendo ha tenido y sigue teniendo gran relevancia ya que se ha recurrido a la Extradición Internacional más frecuentemente para que así los indiciados no se sustraigan a la acción de la justicia.

La Extradición tiene como fin que los Estados que se obligan en un Tratado de Extradición Internacional deben regularse bajo un principio de reciprocidad con el fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los consagrados derechos fundamentales del hombre.

Por lo consiguiente en la presente tesis se trata de un análisis de lo que es la figura de la Extradición Internacional su concepto jurídico, así como la trascendencia histórica para ver como ha evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad tanto en el mundo como en nuestro país, la regulación de la Extradición en la legislación mexicana, para saber que leyes la regulan y los preceptos que la rigen y hacer un estudio de la Ley de Extradición Internacional para tener un conocimiento amplio del proceso que se debe llevar a cabo al extraditar y por lo tanto hacer una comparación de los preceptos que establece el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, igualmente estudiar lo que establece el tratado y principalmente en el contenido de los artículos 5 y 6 del acuerdo internacional de ambos Estados, ya que se pueden desprender situaciones no claras.

Se analizan, los requisitos que fija, las formalidades, los procedimientos y en especial, la detención preventiva que establece y los plazos que se manejan así como los medios de defensa que mencionan en dichos artículos, ya que no son coincidentes con la ley mexicana y sobre todo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior para así llegar a la conclusión de que es necesario que dicho tratado se modifique para que esté conforme con la Legislación Mexicana y que no se transgreda o infrinja los preceptos constitucionales.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES.

1.1 Concepto Etimológico y Jurídico de Extradición.

La palabra Extradición etimológicamente la entendemos que deriva del latín *Ex* = fuera y *Traditio* = entrega, o acción de entregar que un Estado hace fuera de su territorio.

Basándonos en Saint Aubin, la palabra extradición se llegó a usar por primera vez en el año de 1791, en el Decreto de la Convención Francesa para la remisión de criminales con los demás países de Europa, sin embargo la institución ya era conocida, pero se le refería con otros nombres como el de remisión, restitución, entrega, etc.

Ahora se le conoce internacionalmente con el nombre de Extradición, para tener un mayor conocimiento se ofrecen a continuación varios conceptos que pueden variar unos con otros para así analizarlos y tener un concepto inteligible y determinado.

Aunque del tema de la extradición internacional se han ocupado numerosos juristas, antiguos y modernos, habiendo inclusive quienes llegaron a rechazarla por razones diversas, como que la de que el Derecho Penal es un instrumento de dominación o de venganza y la de que ella choca con la libertad de los seres humanos y con el derecho de asilo, incluiremos una mención de definiciones como lo son:

"Extradición: (Del latín *ex*: fuera de, y *traditio*-*nis*: acción de entregar). Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta."¹

"Extradición, es el proceso del que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción. Se llama activa respecto del Estado requeriente y pasiva respecto al requerido."²

Extradición; "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que los reclama para juzgarlo. La extradición se da en base a la legislación interna de cada Estado y en tratados internacionales. En México no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; artículo 15 constitucional"³

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano" México, Editorial UNAM- Porrúa Sociedad Anónima, Novena Edición, 2000, pag. 1638

² Golstein, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Editorial Astrea, Sociedad Anónima, Tercera Edición, 1993, pag. 464,465.

³ Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Quinta Edición, 2000, pag. 862.

"Extradición, entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos. Esta entrega, dentro del Derecho interno, se funda en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes refugiados en otro Estado. El que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos por los cuales se les acusa y someterse a las normas de carácter internacional establecidas. La extradición de un delincuente impone al Estado que lo reclama la obligación de juzgarlo de acuerdo con las leyes.

La Academia Española, modificando una antigua definición que había sido censurada, ha aceptado la del Tratadista Calvo, y dice así: "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso castigarlo".⁴

Porte Petit quien comenta que "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo reclama, con el fin de que cumpla una sanción o medida de seguridad impuesta".⁵

⁴"Diccionario de Derecho Usual Tomo III", Buenos Aires, Editorial Heliasta SRE.,1976, Primera Edición pag.158

⁵Porte Petit Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", México, Porrúa, Sociedad Anónima, Decimo séptima Edición, 1998 ,pag.171.

Colín Sánchez comenta que "se ha propuesto en no pocas ocasiones, que se prescindiera de la extradición; es decir, que ésta sea substituida por un hacer más práctico, como lo sería: si en el país en donde primero se aprehendiese al indiciado, procesado o acusado, en su caso, se le procesara y sentenciara; todo esto en pro de una justicia que, por su propia fuerza imperara a favor de la paz y tranquilidad general"⁶

Cuello Calón "La Extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al Gobierno de otro país que lo reclama en razón de un delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta".⁷

En la definición de Travers Maurice, nos dice que, "La extradición es el acto por el cual un individuo condenado represivamente o perseguido por fines penales por un Estado, es en ejecución de una demanda, remitido a este Estado por un gobierno exterior sobre el territorio del cual ha podido ser encontrado dicha remisión autoriza con conocimiento de causa para asegurar conforme al fin expresado en la demanda en curso. De la justicia represiva del país demandante".⁸

⁶ Colín Sánchez, " Procedimientos para la Extradición", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1993, pag.4

⁷ Cuello Calón, Eugenio, " Derecho Penal Parte General ", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima, Tercera Edición, 1974, pag.252.

⁸ Traver Maurice, " Derecho Penal Internacional", París, Editorial Recueil, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1921, pag. 302

Arellano García comenta que "Por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido para juzgarlo o sancionarlo".⁹

"El principio inspirador de la extradición corresponde al fin y al cabo al deseo general de justicia ahora bien, este deseo no es compatible en el acto de confiar refugiados políticos al juicio de sus adversarios toda vez que las debilidades humanas son de todos conocidas de un lado el deber universal de represión del otro los principios de humanidad, la mayoría de los autores que en las infracciones de naturaleza común la criminalidad del acto es absoluta, consignada por todos los pueblos que se encuentran en el mismo grado de civilización o sea, más o menos en la misma situación histórica".¹⁰

Billot definió la extradición internacional como "El acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo".¹¹

Esta definición hace hincapié en que el delito que motiva la solicitud de entrega haya sido cometido en

⁹ Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Decimo segunda Edición, 1998, pag. 483.

¹⁰ Fernández, Carlos Augusto, "El Asilo Diplomático", México, Editorial Jus, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1970, pag.19

¹¹ Citado por Godoy José F., "Tratado de Extradición", Guatemala, Editorial Tipografía Nacional, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1986, pag.2

territorio distinto al del Estado requerido, cuestión que generalmente se incluye en los tratados y en las leyes internas que reglamentan la institución a falta de Tratado.

Vicenzo Manzini dice: "El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un Estado provee la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que requiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocable pronunciada".¹² Hay acierto al apuntarse el aspecto político además del jurídico.

Sebastián Soler llama extradición al "acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena", y agrega: "Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenciones internacionales y en leyes especiales sobre la materia".¹³

Alfonso Reyes Echandía dice que "la extradición es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado, para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria".¹⁴

¹² Op.cit., pag.35

¹³ Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino Tomo I", Buenos Aires, Editorial TEA, Sociedad Anónima, Cuarta Edición, Sexta reimpresión, 1951, pag.193.

¹⁴ Op cit.pag.75

Para Francisco H Pavón Vasconcelos, la Extradición es el "acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta".¹⁵

Siendo el principio de la territorialidad el que determina la validez espacial de la Ley Penal y dado que las sentencias que imponen sanciones punitivas no pueden ejecutarse fuera de las fronteras, es preciso dar solución al supuesto, relativamente frecuente, de que una persona inculpada como responsable de una infracción penal, o ya condenada, se interne en territorio de otro Estado.

La Extradición internacional es la figura jurídica mediante la cual un Estado requirente puede entregar a otro que lo solicite Estado requerido, a una persona o personas que sean presuntamente responsables de la comisión de hechos ilícitos internacionales cometido dentro de su territorio o bajo su jurisdicción para ser juzgados por los Tribunales, o si han sido declarados culpables para que compurguen la pena que les haya sido impuesta.

Dicha conducta deberá ser sancionada por las leyes de ambos Estados con una pena privativa de libertad mínima de un año cumpliéndose determinados requisitos y

¹⁵ Pavón Vasconcelos, H. Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Décimo cuarta Edición, 1982 pag.232.

formalidades que otorguen seguridad y certeza jurídicas a la persona requerida.

La extradición pues, es un acto de solidaridad jurídica internacional, criterio generalizado en la doctrina con el nombre de asistencia jurídica entre los Estados,

Hay extradición activa si se ve desde la perspectiva del Estado requirente y de Extradición pasiva si se le ve desde la perspectiva del Estado requerido.

Extradición de trámite, en relación a un simple permiso administrativo de paso para que el sujeto entregado por un Estado a otro, pueda ser llevado a éste.

Extradición espontánea, si la entrega se hace sin previa petición y de extradición voluntaria , si el reclamado acepta la entrega.

También se da la reextradición, cuando el Estado que obtuvo la entrega recibe a su vez solicitud de otro, en cuyo caso podría concederla, si procede, habiendo conformidad del Estado que la cometió.

1.2 Concepto Etimológico y Jurídico de Tratado.

Del Latín *Tractatus* = convenio, a continuación se dan diferentes conceptos de lo que es un Tratado.

Concepto de Tratado: " Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".¹⁶

"Los tratados internacionales son resultado de la intensa vida de relaciones pluridisciplinarias que mantienen los pueblos, ya en la antigüedad helénica se produjeron alianzas y confederaciones, que pueden ser consideradas como expresiones rudimentarias, simplistas, de tratados entre pueblos independientes. En la edad media pese a las comunicaciones difíciles y a los transportes incómodos y lentos, no pocas veces se evitaron conflagraciones por la concentración de tratados. O estas fueron la conclusión de enfrentamientos entre soberanos o monarcas, aunque tenían frágil y efímera duración."¹⁷

Modesto Seara Vázquez en su obra "Política Exterior de México", establece que México en la etapa precolonial mantuvo "Relaciones entre colectividades políticas, independientes y distintas, entonces no cabe duda distinta de que en el México precolonial había

¹⁶ Seara Vázquez, Modesto, " Derecho Internacional Público", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Dieciseisava Edición, 1994, pag. 59

¹⁷ Seara Vázquez, Modesto, " Política Exterior de México", México, Editorial Harla, Sociedad Anónima, Cuarta Edición, 1990, pag.1

colectividades políticas e independientes, y había relaciones entre ellas, es decir, las relaciones entre ellas eran inevitables, tenía que haber un derecho internacional que rigiera esas relaciones."¹⁸

De esta manera define al Derecho Internacional de aquella, época no de la actual para admitir que las instituciones que regularon las relaciones entre comunidades políticas distintas de la época precolonial.

Son fácilmente comparables con las instituciones del moderno Derecho Internacional, de la misma manera que estas últimas se comparan con las que existieron en Grecia, Roma u Oriente Medio. La característica de las relaciones internacionales del México precolonial señala Seara Vázquez es: " la desigualdad entre los pueblos que da lugar a una serie de complejas relaciones derivadas del diferente status de cada uno de ellos, con fórmulas similares al vasallaje (mixtecos y zapotecos), o al protectorado (tlaxcaltecos, tarascos y chapanecos)."¹⁹

De la misma manera menciona como ejemplo de celebración de acuerdos entre las distintas comunidades independientes el relativo a "La Guerra Florida" o Xochiyayotl, que era un tratado para realizar la guerra.

Una vez que México al finalizar la etapa colonial lucha por su independencia, firma sus primeros tratados internacionales, como el de reconocimiento de

¹⁸ Seara Vázquez, Modesto, "Política Exterior de México", Op-Cit., pag.2

¹⁹ Miaja, de la Muela Adolfo, " Introducción al Derecho Internacional Público", España, Editorial, Gráficas Yagues, Sociedad Anónima, Quinta Edición, 1970, pag.123.

Independencia que se celebra entre Juan O'Donjú y Agustín de Iturbide denominado " Tratados de Córdoba de 25 de agosto de 1821 ", posteriormente México celebró otro tratado de reconocimiento de independencia con Chile, Colombia y Perú, con Estados Unidos lo celebró el 23 de enero de 1823 y con el Vaticano en 1836. Estos son algunos de los antecedentes de celebración de tratados en México.

Un tratado opina Miaja de la Muela; "Es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos de derecho internacional"²⁰

Comparto, esta definición de Miaja de la Muela, por considerar que los tratados se celebran por sujetos de Derecho Internacional pues de esta manera se limita la participación de otras personas que no tengan tal calidad en su celebración.

Con objeto de definir a los tratados, algunos autores establecen su concepto haciendo una clasificación entre tratados-ley y tratados-contrato.

Tal es el caso de Verdross que señala: " Los tratados, convenios o convenciones se distinguen de los negocios jurídicos por el hecho de que establecen normas de conducta generales y abstractas, mientras que estos regulan asuntos concretos, (por ejemplo: la limitación de una frontera, la cesión de un territorio, la fijación de la cuantía de una indemnización). Como en

²⁰ Verdross, Alfred, " Derecho Internacional Público", España, Revista de Derecho Público Aguilar, Sociedad Anónima, Sexta Edición, 1976, pag. 29.

uno y en otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los convenios se llaman también tratados-leyes por oposición a los tratados-contratos. Ahora bien; puesto que los convenios y los negocios jurídicos adoptan la misma forma contractual, un mismo tratado podría contener simultáneamente disposiciones de una y otra índole. Los convenios se llaman también declaraciones, protocolos, acuerdos, arreglos etc., pero esa diversidad terminológica es jurídicamente irrelevante.

Puede ocurrir también que los convenios internacionales contengan simplemente normas relativas al comportamiento de dos o más Estados entre sí, por lo que una norma general y abstracta no es necesariamente obligatoria para todos. Ahora bien, puesto que los convenios que aprueban conferencias internacionales presentan un carácter cuasi-legislativo parece aconsejable denominar tales convenios cuasi-legislativos o normativos.

Los convenios nacen y se extinguen generalmente según el procedimiento que ha ido desarrollándose para la conclusión y extinción de los tratados en sentido estricto o tratados-contratos."²¹

Estoy de acuerdo en que se clasifique a los tratados en tratados-ley y en tratados-contrato, porque sus características son distintas, pero no en que se acentúe demasiado en su diferencia ya que lo son en

²¹ Vedross, Alfred. Op. Cit., pag. 124-125.

cuanto a la importancia del objeto, a su generalidad o particularidad, en cuanto a su duración, pero también comparten características peculiares en cuanto a que se trata de una manifestación del consentimiento de sujetos internacionales aunque el autor únicamente señala a los Estados, es por esto que me parece más adecuada la distinción que de tratados-ley y tratados-contrato señala Miaja de la Muela quien expresa:

" Los llamados tratados-leyes están integrados por normas en las que se encuentran los dos elementos que caracterizan las reglas de Derecho Subjetivo: un supuesto de hecho, descrito por la propia norma, con la finalidad de ordenar que, cuando dicho supuesto sea realizado en la vida, ha de producirse una determinada consecuencia jurídica. El hecho de que haya surgido una guerra entre Estados signatarios de un convenio regulador del Derecho bélico es el supuesto de aplicación de aquel convenio; cada una de cuyas reglas particulares establecerán también las especiales consecuencias, en formas de mandatos, prohibiciones o autorizaciones, para cada uno de los hechos previstos en el convenio.

El tratado-contrato no formula sus previsiones en abstracto, sino que se limita a establecer un intercambio de prestaciones entre los Estados partes en el mismo. Presenta una casi total correspondencia en su génesis y afectos con los contratos de Derecho privado.

En cuanto participa de las características del contrato, el tratado es un negocio jurídico es decir, una declaración de voluntad de los destinatarios de la norma, dentro del

En esta definición solo una vez se hace referencia a los Estados y aunque esta hubiera sido la intención del autor me parece que no hace tanto hincapié, en ello como el autor anterior.

También señala mas adelante que en todos los tratados existen elementos comunes pues formalmente ambos son consecuencia de la voluntad de los Estados, en este sentido este autor debería de decir que se trata de la manifestación de la voluntad de los Estados para el caso de Tratado-ley y de otros sujetos internacionales en caso de tratado-contrato, para no limitar las relaciones contractuales únicamente a los Estados, en este orden de ideas se transforman en "legisladores para sí mismos" ²³pero los sujetos no sólo los Estados como señala nuevamente.

José Luis Fernández Flores se inclina por la posición que distingue a tratados-ley de tratados-contrato señalando que "es válido porque; 1o.) El objeto de estos tratados es distinto, ya que en los tratados-ley se refiere a cuestiones generales que afectan a gran numero de Estados o a bastantes al menos, mientras que el de los tratados-contrato afectan a cuestiones particulares, y generalmente sólo a dos Estados; 2o) Los tratados-ley crean normas para una larga o indefinida duración, en tanto que los tratados-contrato agotan su virtualidad con el cumplimiento del negocio jurídico

²³ Fernández, Flores José Luis, " Derecho Internacional Público" México, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Público Reunidas, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1980 pag. 568.

concreto a que se refieren; 3o) En los tratados-ley, la intención es de crear normas jurídicas para la vida internacional, mientras que en los tratados-contrato hay una intención contractual; 4o) La distinción es útil, en cuanto a ciertas diferencias."²⁴

Tal distinción considero debe cambiar, pues en lugar de referirse únicamente a los tratados, al definir a los tratados-contrato, resultara a mi parecer de mayor precisión señalar tales características pero con respecto a los sujetos de derecho internacional, no a un sólo sujeto que es el estado, por lo que respecta a las características del tratado-ley comparto la misma opinión del autor.

Alguien que define los tratados con las características de los tratados-ley únicamente es Hans Kelsen quien elige como término común al tratado el de convención para señalar como concepto que; "...es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos, tendiente a producir un efecto jurídico, es decir, a crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo correspondiente."²⁵

Respecto a que el tratado o convención es la concordancia de voluntades, me parece que el autor acertó en la definición al señalar uno de los elementos del tratado, y también definió correctamente en que esa concordancia de voluntades se establezca entre sujetos,

²⁴ Kelsen, Hans, "El Contrato y el Tratado", Traducción Eduardo García Máynez, México, Editorial Colofón, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1994, pag. 3.

²⁵ Sorensen, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, Sociedad Anónima, Primera Edición, Sexta Reimpresión 1985, pag. 154.

por que de esta manera cualquiera que tenga tal calidad celebrara tratados.

Max Sorensen opina; " el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que esta regido por el Derecho Internacional. Esta definición debe observarse, ha sido derivada de la sugerida por la Comisión de Derecho Internacional."²⁶

Sobre esta moderna definición mi opinión es muy similar a la anterior en el sentido de que en este caso el autor también se refiere al tratado como un acuerdo de voluntades tomando en cuenta uno de los elementos del mismo, y señala que lo pueden celebrar no sólo los Estados sino otras personas internacionales, o sea otros sujetos de derecho internacional, además señala una característica más que; esta regido por el derecho internacional, con esta palabra indica que no se sujeta a las normas de Derecho Interno.

Para Rousseau los tratados " Cualquiera que sea su denominación, el tratado internacional nos parece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. En sentido lato (amplio) la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional. En sentido estricto, el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado

²⁶Rousseau, Charles, " Derecho Internacional Público ", España, Ediciones Ariel, Sociedad Anónima, 1996, Cuarta Edición, pag.23-24.

para formalizarlo o concluirlo, es decir por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios (el treaty-making power de los anglosajones) lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del jefe de Estado."²⁷

Me encuentro completamente de acuerdo con la definición de Rousseau, pues en ella abarca no sólo un elemento de los tratados sino dos que son el consentimiento y el objeto.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2 párrafo 1, establece que; "se entiende por tratado un acuerdo internacional, y celebrado por escrito;

- I) Entre uno a varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o
- II) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

De tal disposición se deduce que los tratados, son una manifestación del consentimiento, que se celebra por escrito, que se encuentra regulado por el Derecho Internacional y que lo celebran los Estados u

²⁷ Sepulveda, César, " Derecho Internacional Público ", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Vigésima Edición, 1998, pag. 125.

Convención aumenta, dos requisitos más que se celebre por escrito y que además se regirá por el Derecho Internacional excluyendo de esta manera a los acuerdos regidos por el Derecho Interno.

Finalmente propongo que la palabra tratado significa; Todo acuerdo celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional, con el objeto de producir determinados efectos jurídicos tales como crear, modificar, conservar, o extinguir derechos y obligaciones que regulen sus relaciones jurídicas, sin que importe la denominación del acuerdo que además se regula por el Derecho Internacional.

Con esta definición considero se toman en cuenta los elementos de los tratados, en primer lugar que se trata de un acuerdo de voluntades por lo que contiene el elemento de consentimiento, en segundo lugar que se celebra entre sujetos de derecho internacional esto lo equiparo al segundo elemento de los tratados que es la capacidad considerando que la misma sólo la tienen los sujetos de Derecho Internacional o sea los Estados, y organizaciones internacionales, esto atendiendo a lo que establece la Convención de Viena en su artículo 2o. en su definición de tratados, en tercer lugar se habla del objeto de la celebración de tratados como tercer elemento de los mismos por virtud del cual se generan consecuencias de derecho relativas a la creación, modificación, conservación o extinción de derechos y obligaciones recíprocos, en cuarto lugar, se retoma el cuarto elemento de los tratados o sea la causa, y la misma es regular las relaciones jurídicas entre los

sujetos que lo celebren, en quinto lugar ubico, la característica de ser celebrado por escrito tomando en consideración lo establecido en la Convención de Viena, en sexto lugar hago alusión a la denominación que se le da ya que no importa si se llama tratado, acuerdo o convenio aunque algunos autores como Oscar Llanes, señalan que la denominación de los Tratados cambia dependiendo de su naturaleza, contenido u objeto y en octavo lugar, señalo que se regula por el Derecho Internacional, por que de lo contrario se trataría de un acuerdo regido por el derecho interno.

Una vez que se ha definido lo que se entiende por tratado se considera que las características que lo distinguen son que: se encuentran reguladas por preceptos jurídicos internacionales, tales como la Convención de Viena, que únicamente lo celebran quienes tienen facultades y competencia para hacerlo, otorgadas por el derecho interno tratándose de un Estado, por las reglas internas de una organización internacional y por el Derecho Internacional si se trata de Estados u otros sujetos de Derecho Internacional, otra característica es que existe un acto jurídico, es decir una manifestación de voluntades que van a generar consecuencias jurídicas que se regularán por el Derecho Internacional.

Los tratados para tener validez deben poseer los siguientes elementos; capacidad, consentimiento, objeto y causa." Digamos por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *jus tractati* es un atributo propio

de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados".²⁸

De lo que se deduce que atendiendo al Derecho Internacional, únicamente tienen capacidad para concertar un pacto internacional los sujetos de Derecho Internacional "para la teoría pura, es sujeto de derecho todo aquel cuya conducta es regulada directamente por el orden jurídico como contenido de una obligación o un derecho. Wengler, por el contrario identifica el sujeto de derecho con el responsable, o sea, con el destinatario de una sanción."²⁹ Pero sucede que "El titular del derecho u obligación puede no ser quien figura como tal en la letra del tratado, sino que es quien efectivamente hace valer el derecho o asume la obligación. Si una organización aparece como titular de una obligación o de un derecho internacional en un tratado, pero esa obligación o ese derecho es efectivamente asumido por otro ente, aquella carecerá de personalidad internacional y será tenida sólo como un órgano de este último, que será el verdadero sujeto internacional."³⁰

" La actual comunidad jurídica internacional está integrada por un conjunto muy heterogéneo de sujetos. Cada uno dispone de su ordenamiento jurídico interno. No sólo los Estados tienen su orden interno, sino también los demás sujetos: el derecho melitense es el orden jurídico de la Soberana Orden Militar de Malta, el

²⁸ Barberis, Julio A., " Los Sujetos del Derecho Internacional Actual ", España, Editorial Tecnos, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1984, pag. 24

²⁹ Ibidem pag. 25.

³⁰ Ibidem. Pag. 34.

derecho canónico es el de la Iglesia Católica, las organizaciones internacionales poseen el suyo, las comunidades beligerantes tienen también su ordenamiento jurídico, etc. Estas órdenes jurídicas internas se relacionan con el derecho de gentes, que cumple primordialmente una función de coordinación de aquellos."³¹

Los mencionados sujetos de derecho son quienes pueden ser partes en un pacto internacional.

Por lo que al segundo elemento de los tratados respecta, es decir al consentimiento, "...este debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *jus representationis* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en, épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho."³²

Como los Estado son sujetos de derecho de gentes, ellos en su ámbito interno determinarán cual órgano es competente para celebrar un pacto a nombre del Estado mediante su Constitución, en el caso de México le corresponde esta facultad al Presidente de la República según lo dispuesto por el artículo 89 fracción X.

³¹ Sepúlveda. César, Op. cit. pag. 125.

³² Ibidem, pag.. 126.

De tal manera que un tratado internacional celebrado "...por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expreso".³³

En cuanto al tercer elemento de los tratados relativos al objeto "...este juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno".³⁴

De tal manera que si se viola una norma de derecho internacional positivo u otro tratado, resulta no valido el tratado.

En cuanto al cuarto y último elemento de los tratados, es decir; la causa, por ella "...debe entenderse aquello que justifica la obligación. Así pues, resulta que donde hay un tratado que no tenga "causa", este debe considerarse invalido".³⁵

Los principios fundamentales que rigen el derecho de los tratados son: 1) El principio Pacta Sunt Servanda o (Rebus Sic Stantibus)"De origen conseutudinario recogido por la Convención de Viena [en artículo 26], afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento

³³ Ibidem. pag. 127

³⁴ Idem., pag. 127

³⁵ Scara. Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público", pag. 61.

de acuerdo con la buena fe ".³⁶ que afirma la obligatoriedad de los tratados, 2) Res Inter Alios Acta. Este principio establece el límite de los efectos jurídicos de los tratados internacionales a únicamente los Estados u Organizaciones partes, no siendo aplicables a terceros Estados u Organizaciones, sin su respectivo consentimiento.

Esta regla tiene su fundamento en el artículo 34 de la Convención de Viena, que dispone; " Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa Organización." 3) Ex Consensu Adventit Vinculum Modesto Seara Vázquez sostiene que " es la obligación jurídica... es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual."³⁷ 4) Ius Cogens "Sumamente discutido fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho internacional"³⁸

³⁶ Ibidem., pag. 61.

³⁷ Ibidem., pag. 62.

³⁸ Idem., pag. 64.

1.3 Trascendencia histórica de la Extradición.

Como lo expresa Colín Sánchez "En la más remota antigüedad de los estudios realizados por Louis Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel C.W. Ceram y muchos otros importantes historiadores, se advierte que como resultado de la guerra de los hititas y egipcios (1271 a. de C.) se firmó un tratado de paz entre Hatusie gran jefe de Hattí y Ramsés gran jefe de Egipto, en cuyas cláusulas quedo establecida la extradición tanto de egipcios como de hititas ya que entre la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno u otro de esos territorios."³⁹

Se señaló entre otros temas, que serían extraditados de Egipto personas del pueblo hitita a Hattí; igualmente los nobles, de Hattí; la gente del pueblo egipcio; asimismo, quedo establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su país de origen se refugiara en Egipto o Hattí y adoptará, además las medidas necesarias para que el detenido disfrutará de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes. Este tratado se da después de varios años de guerra entre estos dos pueblos en consecuencia tuvieron un enemigo en común Asiria.

³⁹ Colín Sánchez, " Procedimientos para la Extradición", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1993, .pag.3

Ahora conoceremos la relevancia histórica de la extradición, que fue practicada desde tiempos muy remotos, ya que había tratados entre soberanos que se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes, súbditos del Estado reclamante, previo compromiso de tratar a los inculcados indulgentemente, como podemos observar que en "Grecia pese a las dificultades, consecuencia de asilo de delitos gravísimos Roma conoció la institución, pero en relación a los delincuentes que se encontraban en Estados vinculados a ella, o dependientes de la misma. Era sencillamente una exteriorización de poder, y aunque existieron tratados que regularon la materia, es bastante dudoso que no fueran otra cosa que compromisos unilaterales desde el punto de vista de la obligación, ya que en la práctica es posible que Roma no cumpliera este deber recíprocamente."⁴⁰

No fué en Roma con su organización imperial campo propicio para su desarrollo. La extradición en esa época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos. "Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de Extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un Embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos."⁴¹

⁴⁰ Mascareñas, Carlos E., "Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX", Barcelona, Editorial Seix, Sociedad Anónima, Quinceava Edición, 1982, pag. 384

⁴¹ "Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I" Buenos Aires, Editorial, Bibliográfica Argentina DRISKILL, Sociedad Anónima, Onceava Edición 1328, pag.698

Los pueblos germánicos no la conocieron como institución y aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal impedía su desarrollo. Jiménez de Asúa y Quintano Ripollés citan casos ocurridos pero destacan que no es permitido valorarlos como instituciones extradicionales.

No aparece en la historia, como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino por el contrario como un fuerza de asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, cuando no a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo.

Denominada *deditio*, *remissio* o *intercum*, constituía excepciones al derecho de asilo, que por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al derecho feudal, que ocupa un papel importante prevalente en un mundo escindido por la rivalidad de los señores y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y el recrudecimiento de los estudiosos del Derecho romano, van desde entonces posibilitando la extradición con los caracteres modernos.

Expresa Jiménez de Asúa que: " La extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aún cuando ello no implica de manera alguna desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes."⁴²

La institución de la extradición surgió y continua desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos.

En efecto resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, la extradición apareció primeramente en el plano político.

Así por ejemplo el tratado del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya, es particularmente revelador de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época en esta materia.

Tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única extradición que se practicaba era de los reos políticos.

⁴²Jiménez de Asúa, "La ley Penal y el Derecho Internacional", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1977, pag.231.

Ya el "Convenio Celebrado del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable."⁴³ Vino a significar un paso adelante en materia, pues sin excluir del delito a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más gravables.

A finales del siglo XVI y principios del XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

En efecto, el surgimiento del constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y por el otro, el hecho de que la institución del asilo de limite su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente, a la delincuencia común.

Un ejemplo muy representativo de esta nueva corriente lo encontramos en el Tratado de Paz de Amiens de 1802 celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia

⁴³Mascareñas, Carlos E., "Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX", Barcelona, Editorial Seix, Sociedad Anónima, Quinceava Edición, 1986, pag. 685.

común con exclusión total de la extradición política, a la cual no se hace la más mínima alusión.

En este contexto se inscribe también la ley belga sobre extradición, del 1°. De octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradicional moderno, especialmente el del continente americano y por ende, el mexicano.

Señala Satya Bedi que en el siglo XVIII que la extradición adquiere mayor aceptación porque antes de "La Revolución industrial no había en Europa mayores desplazamientos de personas, al delincuente le era sumamente difícil escapar al *forum delicti commisi*, pues eran remotas las posibilidades de fuga a otros países. Asumo, los convenios de extradición se concertaban entre países vecinos para impedir la concreción de esa posibilidad. Pero los cambios económico-sociales ya aludidos y el desarrollo de los medios de transporte, permiten la movilización de grandes contingentes de emigrantes hacia países lejanos, especialmente hacia América, y juntamente con esos genuinos emigrantes se trasladan criminales con el deliberado propósito de aludir la acción de la justicia."⁴⁴

La Segunda Guerra Mundial ha introducido en cuestiones de extradición innovación importante al terminar con la derrota de los beligerantes totalitarios. Hasta entonces la conducción o provocación de las guerras modernas no había supuesto responsabilidades para los jefes vencidos, amparados quizás excesivamente en la inmunidad de los delitos

⁴⁴Satya,Bedi, citado por Fierro, Guillermo J., " La ley Penal y el Derecho Internacional", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1977, pag.231.

políticos cometidos en países extranjeros, pero acusados de delitos contra la humanidad determinados cabecillas alemanes, italianos, japoneses y de sus satélites, las autoridades de los aliados vencedores reclamaron de ciertos países más o menos neutrales la entrega o sea la extradición de los culpables; a veces, por traición como el caso de Laval. En los recursos de la diplomacia, la entrega se iniciaba en ocasiones con la prohibición de residencia, hasta que el buscado tenía que pisar su territorio donde no le alcanzaba amparo alguno.

No podemos dejar pasar la trascendencia histórica que ha tenido México en materia de Extradición como podemos observar viene desde nuestros antepasados se remonta a la época prehispánica, ya que los indígenas contaban con una porción de territorio, sus gobernantes y sus costumbres la que les proporcionaba cierta soberanía.

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana dice: " A través de su historia el belicoso pueblo mexica había venido celebrando tratados con otros pueblos que no estaban sujetos a su orden jurídico. Todos esos pactos se realizaban con base al antiguo derecho consuetudinario que regía en la mayor parte del territorio mesoamericano organizado en señoríos el cual tuvo un verdadero carácter en el derecho Internacional... si un noble de otro pueblo que fuere prisionero de guerra, luchaba con cuatro guerreros y resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo. Pero en caso de resultar vencido, moriría sacrificado en el templo de Huitzilopochtli."⁴⁵

⁴⁵ "Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano Tomo 9", México Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991, pag.39,40

En los principios de la Colonia se dieron constantes guerras entre grupos indígenas del norte del país y fuerzas novohispanas. Los naturales capturados posteriormente eran enviados a presidios en ultramar, más allá de las fronteras virreinales.

En México Independiente, nace la extradición en su concepto moderno en donde el gobierno de nuestro país desarrolla sus relaciones diplomáticas con diversos países a fin de regular la misma, como el proyecto del artículo 15 de la Constitución de 1856 y en 1857 queda establecido la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de perseguidos políticos, así como de personas que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país que los pudiesen requerir.

El primer tratado celebrado por México fue el realizado por Juárez y Lincoln en 1861 aprobado el 15 de diciembre, promulgado por decreto el 23 de mayo de 1862. Tenía como objeto la extradición de delincuentes que se refugiaban en las fronteras. Se encontraron deficiencias porque agredían la soberanía nacional en 1897 denuncia el Tratado vigente se negoció nuevo tratado en donde se amplia a lista de delitos cometidos por extranjeros concluyendo el tratado el 24 de abril de 1849, fue un triunfo diplomático de Díaz.

1.4 La regulación de la Extradición por medio de los Tratados.

La importancia de los tratados como fuente de obligaciones internacionales que actualmente las reglas de Derecho en el ámbito internacional, han alcanzado mayor importancia, son las relativas a los tratados pues mediante ellos los sujetos de Derecho Internacional logran aumentar el contacto entre ellos mismos para otorgase colaboración, respeto, paz y seguridad, sin importar el lugar en que se encuentren bien sea lejano o cercano, ni el idioma imperante, ni el tipo de razas o ideología.

Cada día aumenta con mayor rapidez el número de tratados que se celebran pues los sujetos están convencidos de su utilidad y del valor de su observancia pues confieren certidumbre y estabilidad, ya que generalmente se cumplen sus cláusulas en virtud de que quienes celebran tratados hacen lo posible por observarlos para conservar sus relaciones internacionales y no perder prestigio o reputación por no cumplir con sus obligaciones, y porque generalmente están conscientes de que la celebración de tratados les beneficia pues por medio de ellos es posible abarcar una amplia diversidad de temas tales como los de tipo: económico, político, comercial, financiero, cultural, militar, de protección a derechos humanos, de mantenimiento de la paz, de resolución de problemas, en fin se fijan tratados de cualquier carácter y contenido, tal variedad conduce a que existan más y más tratados, más necesidad de celebrarlos para mantener y regular la convivencia internacional ocupando los tratados una

considerable importancia, la prueba esta en la gran cantidad de tratados que existe de su registro y publicación por la Secretaria de Naciones Unidas.

"La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy en día, su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como, de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones de orden jurídico de cada país aplicables a esta materia."⁴⁶

La extradición en el derecho positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos Estados. Los tratados de extradición son acuerdos otorgados entre dos o más Estados, que comprometen recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades.

Reyes Tayabas nos dice que la extradición por medio de los tratados es "el acto de entrega de una persona solicitada en extradición internacional puede tener fundamento jurídico formal en un tratado o convención, en una ley del Estado requerido, en la mera sujeción a prácticas consuetudinarias o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea ofreciendo corresponder en caso análogo o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél"⁴⁷

⁴⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", México, UNAM-Porrúa Sociedad Anónima, Primera Edición, 2000, pag. 1638,1639.

⁴⁷Reyes Tayabas, Jorge, "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana", México, Editorial Procuraduría General de la República, Primera Edición, 1997, pag.46.

Por lo tanto la regulación de la extradición por medio de los tratados se encuentra en la creación de una ley o pacto que origina un deber entre los países o Estados que realizan el tratado y entregarse entre sí a los imputados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se soliciten una extradición, para que no escapen a la acción de la justicia según lo hayan establecido cada uno en sus convenios.

Todo radica alrededor de la soberanía de cada Estado por eso todo el procedimiento que se lleva a cabo en los diferentes países para acceder o no a realizar la extradición del inculcado ya que al acceder constituirá una voluntad soberana.

También sobretodo juega un papel importante el derecho penal para la aplicación de las reglas de las leyes nacionales como cita Tayabas a Zaffori " El derecho internacional penal tiene como principal cometido el estudio de la tipificación internacional de delitos por vía de tratados y el establecimiento de la jurisdicción penal internacional (Cortes internacionales de Justicia Penal) el derecho penal internacional determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales." ⁴⁸

⁴⁸ Reyes Tayabas, Jorge. Op.cit.pag.38

Por eso es que se deben tomar en cuenta para la realización de tratados internacionales y de extradición las leyes internas de cada país para que no se transgreda su derecho interno y se tenga una reciprocidad internacional entre los Estados que forman parte.

CAPITULO 2

MARCO NORMATIVO DE LA EXTRADICIÓN.

2.1 Regulación Jurídica de la Extradición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como analizamos anteriormente a través de la historia ha venido evolucionando la figura de la extradición internacional como lo establece Colín Sánchez "...superando, hasta donde es posible afirmar, el aspecto político, *strictu sensu* normal, el carácter jurídico y normativo de la extradición, en la etapa contemporánea, es un acto del Estado, con carácter político diferente de aquel que le era característico en otras etapas..."⁴⁹

Queriéndonos decir que la extradición se ubica en el orden substantivo, dentro del marco general del Derecho Penal; sin embargo, "...en el medio mexicano, de acuerdo con lo instituido en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones representa en el exterior al país que gobierna, por ende, todo acto celebre lo hará en nombre de sus gobernados."⁵⁰

El conjunto leyes mencionado, se indica, entre otras obligaciones que corresponden al Presidente:

⁴⁹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pag. 4

⁵⁰ Ibidem.

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"X.-Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometidos a la aprobación del senado..."

De acuerdo con este artículo el Estado a través del Poder Ejecutivo, celebra Tratados de Extradición, mismos que habrán de ser sometidos al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso sean puestos en vigor. La facultad de aprobarlos, incumbe a los senadores de la República y no al Congreso. de acuerdo también con el artículo 76, fracción I y 133.

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"I.-...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

"...Es claro que la celebración de tratados internacionales es una facultad del Presidente de la República, que requiere la concurrencia de la Cámara de Senadores , para su aprobación.

*Es importante destacar que el poder legislativo en la celebración de tratados internacionales, es limitada, pues no es una facultad del Congreso de la Unión, sino únicamente del Senado."*⁵¹

⁵¹ Esta información puede consultarse en la página de Internet www.Lafacu.com/apuntes/derecho/tratados

De lo indicado en el artículo, se desprende que; celebrado un tratado de extradición, este deberá ser remitido al Senado para que se discuta y, en su caso, sea aprobado; de ser así adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; sin embargo, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para así hacerlo sabed a los habitantes de nuestro país se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos.

Los tratados de extradición crean obligaciones y derechos entre quienes lo celebran; su vigencia, regularmente, se señala dentro del tratado, con independencia de causas posteriores que pudieran ponerle fin.

La persona que va a ser extraditada goza de garantías; éstas cobran efectividad a través de la función judicial respectiva, porque, en su caso está de por medio una persona física, siempre acreedora al respecto de las garantías instituidas en su favor.

Su aplicación no sólo debe sujetarse a los tratados celebrados en la materia, sino también a lo dispuesto en la ley fundamental de el país. Ahora bien entre los países que no tienen celebrado tratado sobre extradición la misma puede ser llevada a la practica por promesa de reciprocidad hecha por entre los gobiernos de cada país.

Siendo la Constitución la ley fundamental de nuestro país la base de nuestras instituciones jurídicas así como de todas nuestras leyes y del ciudadano.

El artículo 1 constitucional, establece que:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"La Constitución. El sujeto que habiendo delinquirido en otros países se ha refugiado en México, goza, por el sólo hecho de habitar el territorio nacional, en los términos del artículo 1º. de la Constitución de las garantías que otorga la propia Constitución. En consecuencia, la entrega debe condicionarse a la observación, por parte del poder público, de dichas garantías"⁵²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocupa la máxima jerarquía, de nuestro ordenamiento jurídico, además de que establece los lineamientos de la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, para realizar una extradición internacional.

" Los tratados internacionales no pueden desconocer o violentar los derechos ciudadanos y garantías individuales que establece nuestra constitución."⁵³

Dentro del capítulo de las Garantías individuales encontramos el artículo 15 referente a la extradición en

⁵² Arilla Bas, Fernando, "Derecho Penal Parte General", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Primera Edición, 2001, pag. 142

⁵³ Esta información puede consultarse en la página de Internet www.Lafacu.com/apuntes/derecho/tratados

el se fija el primer impropediente de extradición en la celebración sobre la materia entre México y los demás países al establecer:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución."

"La prohibición que en el artículo 15 establece, se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, por ende, obligaciones negativas o de no hacer...se asegura la observancia de todas las garantías del gobernado, haciéndolas invulnerables por la conducta contractual del Estado mexicano en el campo internacional. Ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran dichas garantías."⁵⁴

Tales garantías como lo son la esclavitud que desde la más remota antigüedad, hasta épocas relativamente recientes fue practicada por casi todos los pueblos de la tierra. Esta institución anteriormente defendida aún por representantes del pensamiento filosófico y político llegó a ser principalmente en Roma una institución

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *"Las Garantías Individuales"*, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Treintava Edición, 1998, pag.579, 583

perteneciente al derecho de Gentes rodeada de muchas y especiales garantías.

La institución subsistió en toda su dura y tremenda realidad por muchos siglos. En el artículo 15 Constitucional nos señala que " en el sentido de que basta que un sujeto, que haya estado en esa situación infamante e inhumana, entre al territorio nacional, para que por ese sólo hecho adquiera la libertad."⁵⁵

El fundamento esencial de la extradición internacional se encuentra contemplado en nuestra Constitución Federal en el artículo 119, último párrafo, que dice:

"Artículo 119 ...Las extradiciones a requerimiento de Estado Extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

"La Constitución Federal de la Republica dispone, mediante esté artículo, que cada estado tiene la obligación de entregar sin demora a los delincuentes que se encuentren en su territorio, cuando sean requeridos por las autoridades de otro estado o del extranjero. Dicha extradición deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Extradición y los tratados respectivos."⁵⁶

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pag.582

⁵⁶ Moreno Padilla, Javier, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" México, Editorial Trillas, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1983, pag. 107

Tomando en cuenta que la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente; ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad, y por lo tanto encaminado a prestar una forma de cooperación y asistencia mutua entre los estados soberanos, que también menciona este artículo en su segundo párrafo, con miras a evitar la impunidad del crimen. De ahí que las disposiciones que se comentan contemple las dos modalidades en que se puede dar la extradición, mismas que son:

A) La extradición interna que tendrá lugar entre las diferentes entidades federativas del país y B) la extradición internacional la cual se llevará a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional por una parte, y un Estado extranjero por la otra.

Lo anterior obedece a que de conformidad con el artículo 41 de nuestra constitución el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, se ha confiado tanto a los Estados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, al Estado Mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a sus respectivos ámbitos de competencia nacional.

El artículo 119 impone a los Estados de la Federación la obligación de entregar a los delincuentes que le sean requeridos, ya sea por otro Estado mismo de la Federación o extranjero.

"...Se refiere a dos aspectos: el primero de ellos trata lo relativo a la protección que la Federación debe otorgar a los estados contra toda invasión o violencia exterior, al igual que contra toda sublevación o trastorno interior. En ambos casos se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la protección señalada.

El segundo aspecto regula lo relativo a la extradición de indiciados, procesados o sentenciados, en dos vertientes: cuando el procedimiento se realiza en el interior del país, y cuando la extradición involucra a nuestro país con un extranjero."⁵⁷

Este artículo en comento establece una excepción expresa a la garantía individual contemplada en el Art. 19 en el sentido de que ninguna detención puede exceder del término de 72 horas.

Así el artículo 119 confirma uno de los principios que presiden el sistema federal mexicano la territorialidad del derecho estatal. La extradición por ende, presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces esta circunscrita a los límites del territorio donde pertenezcan y que por lo mismo no pueden conocer de ilícitos cometidos fuera de la frontera.

⁵⁷ Carbonell, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Tomo IV", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Decimoquinta Edición, 2000, Pag. 288

La extradición es asimismo, una de las formas por virtud de la cual los Estados deben dar fe y crédito a los actos y procedimientos judiciales de los otros Estados; implica reconocer tanto las solicitudes emanadas de autoridades administrativas como lo son las Procuradurías de Justicia de las entidades así como las judiciales.

Del Art. 133 derivan los Tratados publicados en el Diario Oficial de la Federación, y también la Ley de Extradición Internacional.

Primeramente será el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. La intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28, fracción XI, que dice:

"Artículo 28.- A la Secretaria de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino; previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes..."

La misma Secretaria, para el despacho de los asuntos que le competen, tiene diversas unidades

administrativas y entre ellas se encuentra la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, que será la encargada, ya más específicamente, de intervenir en los procedimientos de extradición, tal como lo establece el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría de Relaciones Exteriores, en el artículo 34, fracción VII, que dice:

"Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:....

" VII.- Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;"

Intervención de la Procuraduría General de la República: Entre las facultades que la ley le confiere al Procurador se encuentran las que establece el artículo 102 apartado "A" de la Constitución.

Y para precisar las facultades de la Procuraduría General de la República se encuentra la Ley Orgánica de la misma, en su artículo quinto, fracción IV, establece lo siguiente:

"Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República:...

"IV.- Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal."

Con respecto a esta fracción, el artículo 4, fracción III, de la misma ley contempla lo siguiente:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:...

"III.- Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos, sea parte;..."

Igualmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Extradiciones Y Asistencia Jurídica ser la competente de conocer de los asuntos de extradición conforme lo señalado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el artículo 27, fracciones I, y IX que a la letra dice:

"Artículo 27.- Al frente de cada una de las unidades especializadas habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

"I.- Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 4 dela Ley Orgánica, respecto de los delitos materia de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes;..."

"IX. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en los organismos y grupos internacionales encargados o que tengan relación con la investigación y prisión de los delitos materia de sus respectivas competencias;..."

La intervención de la autoridad judicial en los procesos de extradición será por medio de los juzgados de Distrito en materia penal, y que a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de agosto de dos mil se aprobó la especialización de dichos Juzgados en el Distrito Federal para llamarse Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales a partir del cuatro de septiembre de dos mil.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción II, establece lo siguiente:

"Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán...

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

2.2 Regulación Jurídica de la extradición por medio de los Tratados Internacionales Celebrados por México.

Los Tratados Internacionales, fijan las reglas que deberán observarse, el procedimiento diplomático a que ésta debe sujetarse, y se especifican los delitos que la motivan. Las leyes internas de cada país establecen las bases para la celebración de los Tratados internacionales, para la resolución de los casos no previstos en dichos tratados y fijan además el proceso que debe seguirse para tal efecto.

"...Entre las fuentes internacionales de la extradición, aparecen los diversos convenios bilaterales y multilaterales que tiene suscrito el país con el extranjero, en materia de extradición general..."⁵⁸

La extradición, como institución jurídica, en su caso es consecuencia o resultado de un tratado, cuando menos entre dos países, lo que implica, necesariamente, para que pueda darse, la existencia de dicho acuerdo como ya se explico ampliamente en el capítulo anterior.

El tratado en cuestión, previo el procedimiento a que debe someterse, adquiere un rango de capital trascendencia, porque, como quedó establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se indica:

"Artículo 133: Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Del mandato en parte transcrito, se fija la importancia de los tratados, de manera tal que, lo dispuesto en ese conjunto de normas, prevalecen sobre cualquier otra disposición anterior que pudiera ser contraria al propio tratado.

Debido a su naturaleza se convierte en un deber de todos los habitantes del territorio nacional; por ende, los jueces están obligados a ajustar su actuación a los lineamientos señalados en el tratado.

⁵⁸ Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Segunda Edición, 1998, pag. 217

"Los Tratados Internacionales, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Estos Tratados, según lo mandado por el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, deben de estar de acuerdo con la propia Constitución. Estarán de acuerdo si reúnen dos requisitos a) Que respete las garantías individuales del sujeto, y b) Que no estén expresamente prohibidos."⁵⁹

Nunca un tratado puede estar por encima de lo dispuesto en las normas constitucionales, ni puede contradecirlas, porque, de no ser así el contenido del tratado imperaría en forma absoluta, aun en detrimento de la organización esencial aprobada para el propio Estado, y lo que es más grave, de los derechos de la personalidad o de las garantías ciudadanas, instituidas en los Estados llamados demócratas.

"No debe olvidarse: el derecho interno, de carácter fundamental, hoy día, es el instituido dentro de un orden constitucional, mismo que en cuanto a lo formal, es norma escrita, emanada de la voluntad del propio Estado a través del legislador, y que no obstante, es parte de los derechos inherentes al ser humano, con motivación al mismo, razón por la cual para su existencia no necesariamente tiene que ser materia del derecho positivo, independientemente de la franca manifestación contemporánea en cuanto a que son objeto de dicho orden: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, y a toda esa gama que constituye los derechos humanos, consagrados en la Convención de Viena de 1969."⁶⁰

⁵⁹ Arilla Bas. Fernando, Op. Cit., pag. 142

⁶⁰ Colín Sánchez. Guillermo, Op. Cit. Pag. 6.7

La Extradición como institución jurídica, es consecuencia en la mayoría de los casos como resultado de un tratado, cuando menos entre dos países.

Los tratados tienen su fundamento legal en Nuestra Carta Magna en los artículos 89 F. X y 133, así como en la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.

"El tratado adquiere un rango de capital importancia, porque viene a formar parte integrante de lo que el artículo 133 Constitucional denomina "Ley Suprema de toda la Unión". Aunque para ello deben estar de acuerdo con a propia Constitución, como lo dispone este mismo numeral de la Carta Magna, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado."⁶¹

Un tratado debe someterse a un procedimiento para que de esta forma tenga validez, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México a través de su vida internacional ha consentido varios tratados en materia de extradición con el fin de tener una eficaz respuesta en materia de extradición internacional para requerir y entregar a presuntos delincuentes de un país a otro.

Y así como en nuestra constitución y en la Ley de Extradición se establecen límites o negativas para

⁶¹ Lara Espinoza, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Segunda Edición, 1999, pag. 120

llevar a cabo una extradición internacional, también en los tratados existen esos impropcedentes.

Los países con los que el gobierno de México tiene celebrados tratados bilaterales y multilaterales en materia de extradición y se encuentran vigentes:

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Brasil, firmado en la Ciudad de Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

Protocolo adicional al Tratado de Extradición Mexicano-Brasileño del 28 de diciembre de 1933, firmado en el Río de Janeiro Brasil el 18 de septiembre de 1935, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

Convenios sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmados en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, los cuales entraron en vigor el 5 de Febrero de 1889 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1889.

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Italia, firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899 el cual entró en vigor el 12 de octubre de 1899 y fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

Tratado y Convención para la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 respectivamente los cuales entraron en vigor el 2 de julio de 1909 y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo y el 10 de junio de 1909 respectivamente.

Tratado de Extradición recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmada en la Ciudad de la Habana el 25 de mayo de 1925 el cual entro en vigor el 17 de mayo de 1930 y fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

Tratado Multilateral Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 1936, en la que intervienen, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú Uruguay, Venezuela.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, el cual entró

en vigor el 1 de enero de 1937 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmados en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, los cuales entraron en vigor el 4 de mayo de 1928 y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, el cual entró en vigor el 13 de noviembre de 1939 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, el cual entró en vigor el 1 de junio de 1980 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1980.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978, suscrito en la Ciudad de México el 23 de junio de 1995. El 26 de julio de 1996 se realizó el intercambio de instrumentos de ratificación y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 21 de noviembre de 1978 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España firmado en la Ciudad de México el 6 de diciembre de 1999, el cual entró en vigor el 1 de abril de 2001 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2001.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, firmado en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1988, el cual entró en virgo el 5 de julio de 1989 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1980.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, el cual entró en vigor el 25 de enero de 1980 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

Protocolo Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de México el 21 de mayo de 2001, misma fecha en la que entró en vigor y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2001.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, el cual entró en vigor el 21 de octubre de 1990, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, firmado en la ciudad de Canberra, el 22 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 27 de marzo de 1991 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en la Ciudad de México, el 12 de octubre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1991.

Convención Interamericana sobre Extradición, realizada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, entrando en vigor el 28 de marzo de 1992.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 1995 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de San Jose Costa Rica, el 12 de octubre de 1989, el cual entró en vigor el 14 de marzo de 1995 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Guatemala firmado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de La República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 21 de mayo de 1997, el cual entró en vigor el 21 de enero de 1998.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en Seúl el 29 de noviembre de 1996, el cual entró en vigor el 27 de diciembre de 1997 y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela firmado en Caracas, Venezuela el 15 de abril de 1998.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua,

firmado el 13 de febrero de 1993 en Managua, Nicaragua, el cual entró en vigor el 18 de junio de 1998 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno y la República Portuguesa, firmado en Lisboa, Portugal el 20 de octubre de 1998, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2000 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú firmado en la Ciudad de México, el 2 de mayo de 2000, el cual entró en vigor el 10 de abril de 2001 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001

En los tratados anteriormente mencionados se da una estrecha cooperación por parte de las naciones, destinada a ampliar el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimiento, una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre y la libertad individual, y un mayor perfeccionamiento técnico del procedimiento de extradición. El derecho internacional de extradición está basado en tratados bilaterales o multilaterales, cuyas principales líneas se pueden concretar en:

La enumeración de los delitos que dan lugar a la extradición, y cuales no son extradicionables, la nacionalidad del delincuente que en muchos casos los gobiernos denegan la extradición de sus nacionales, la

detención preventiva del reclamado y el plazo, la ejecución de la extradición, la duración del tiempo de medida de seguridad privativa de la libertad.

Hay muchas diferencias entre los sistemas jurídicos y las disposiciones legales de los países. Algunas extradiciones no llegan a consumarse debido a la carencia de punidad, en las leyes del Estado requerido, del delito objeto de demanda, el espíritu

2.3 Ley de Extradición Internacional de 1975.

El artículo 119 constitucional faculta al Congreso de la Unión para reglamentar la extradición internacional; implícitamente el Congreso de la Unión, por virtud de dicho precepto, está facultado para dar una ley de extradición internacional.

" En México la Extradición se encuentra regulada tanto en el derecho interno como en el derecho convencional internacional; en el primer caso por la Ley de Extradición Internacional, y en el segundo por dos tipos de tratados: los bilaterales y uno multilateral.

La Ley interna se aplica ante la falta de un tratado entre los Estados requirente y requerido, de manera que prácticamente México puede acceder a extraditar a una persona a cualquier país, aun cuando no se tenga suscrito un tratado con ese fin."⁶²

⁶² Perezniato Castro Leonel, "Derecho Internacional Privado Parte Especial", México, Editorial Oxford Press University, Sociedad Anónima, Sexta Edición, 2000, pag. 321.

Atendiendo a la organización política jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de extradición internacional habrá de substanciarse: a) Por lo acordado en el tratado correspondiente; b) A falta de tratado, por lo instituido en la Ley de Extradición Internacional. En esta ley, están previstos un conjunto de actos, formas y formalidades de orden público, cuya observancia es obligatoria, para así, en su momento determinar la procedencia, o no, de entregar a los Estados extranjeros a un procesado, acusado o sentenciado.

Naturalmente que, el procedimiento a seguir es de carácter federal y además de orden público.

"El artículo 119 de la Constitución Federal admitía dos clases de extradición: la internacional y la estatal. Las rigen las leyes publicadas en los Diarios Oficiales de 29 de diciembre de 1975 y 9 de enero de 1954, respectivamente y reformado por Decreto de 10 de enero de 1994. LA Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional fue abrogada el 18 de mayo de 1999 "⁶³

Aunque la Ley de Extradición Internacional publicada de diciembre de 1975 entrando en vigor al día siguiente de su publicación y por la cual se abrogó la de 1897, es obviamente anterior a la reforma del artículo 119 de la Constitución Federal, no hay impedimento alguno para que continúe como reglamentaria

⁶³ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pag. 141.

de ese precepto en cuanto a la extradición de país a país, porque la citada reforma no hizo ninguna variación substancial en esa área. En esto el trabajo del Poder Revisor se redujo a dar claridad de la norma, mencionando que "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial...", haciendo como último, expresó lo que ya estaba implícito con respecto a la intervención de un juez pues anteriormente se hablaba del "auto que mande a cumplir la requisitoria de extradición" y a fijar en "sesenta días" en lugar de dos meses", el efecto de aquel auto en cuanto a motivar la detención de la persona reclamada, evitándose con la nueva expresión la variabilidad derivada de los días que el calendario señala a los meses.

La Ley de Extradición Internacional consta de "sus 37 artículos que están distribuidos en dos capítulos, el primero de los cuales se destina al objeto y los principios, en tanto que el segundo lo hace al procedimiento."⁶⁴

Como dice Briceño Sierra, la nueva ley consta de 37 artículos repartidos en dos capítulos; el primero, en 15 artículos, determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo en los restantes 22 artículos señala los requisitos que deberán

⁶⁴ Briceño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal". México. Editorial Trillas. 1991. pag. 348.

satisfacer la petición formal de la extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

De manera supletoria será aplicable esta Ley de Extradición Internacional a falta de tratado de Extradición también en ausencia de tratados vigentes, como lo establece en sus artículos 1 y 2, todo esto porque en general los tratados de extradición internacional establecen que las solicitudes se resolverán conforme a la legislación del Estado requerido.

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus Tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común."

"El calificativo de orden público que hoy día se ha generalizado no tiene otro propósito que el de impedir la derogabilidad de las disposiciones por voluntad de los destinatarios de la norma."⁶⁵

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

⁶⁵ Briceno Sierra, Humberto. Op. Cit., pag. 348

Se establecen diferentes fundamentos que deben obedecer en toda extradición, con el fin de que la misma se lleve a cabo bajo un marco de legalidad, pero dichos fundamentos que han emergido a través de la vida internacional han ido fortaleciendo la figura de la extradición y se establecen en la Ley.

En general la Ley trata diferentes puntos como lo son: los delitos que consisten en que por los cuales se solicita la extradición sean punibles, con pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea de un año.

La máxima de derecho a nivel internacional en el que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, la reciprocidad que debe prevalecer entre los estados parte del tratado o conflicto, la no extradición de la pena capital, la exclusión de delitos políticos y militares, ni tampoco la de los nacionales.

2.4 Tratado de Extradición con Brasil.

Como ya se dijo anteriormente que la extradición se regula por los convenios o tratados de reciprocidad, el Tratado de Extradición celebrado con Brasil encuentra su fundamento en el Art. 133 constitucional ya que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión además de que el Presidente tiene la facultad de: dirigir la política exterior y

celebrar los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Senado, artículo 89 fracción X

"El Tratado de Extradición celebrado con Brasil fue efectuado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseosos de apoyar la causa de la asistencia internacional contra el crimen, resolvieron celebrar un Tratado de Extradición y, para ese fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Doctor Don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, al Señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma convinieron las siguientes disposiciones:..." Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1938, fue firmado en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933. El Tratado fue aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre de 1934. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 23 febrero de 1938.

Este Tratado, se instituye el deber de entregarse, una y otra de las partes a las personas procesadas por las autoridades competentes de uno de los Estados que estén en el territorio del otro, atendiendo a sus respectivas legislaciones en vigor y mediante previa solicitud así como todos los procedimientos y formas que establece el Tratado.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

3.1 Casos en los que se aplica la Ley de Extradición Internacional.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior la supletoriedad de la Ley de Extradición Internacional frente a los tratados está limitada a las disposiciones, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o denegación de los reclamados, pues el procedimiento que internamente se ha de seguir en la tramitación de aquellas solicitudes para llegar a la decisión final y los órganos que en ello deban intervenir, es materia que se regula exclusivamente por la ley nacional

Así que lo establece en el artículo 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional que a la letra dice:.

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2.-Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

Al respecto expresa Contreras Baca el "Ambito de aplicación" de la Ley de Extradición Internacional, "se utiliza en caso de que no se haya celebrado tratado. Sin embargo, el procedimiento que establece se utiliza para todas las extradiciones internacionales (arts. 1º. Y 2º.)".⁶⁶

Las preceptos de la Ley de Extradición Internacional son de orden público, de índole federal y tienen por fin establecer los asuntos y los términos para ceder a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los inculcados en presencia de sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común, como lo establece el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional que a continuación se transcribe:

"Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley...."

Los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. "Desde hace tiempo que en el ámbito jurídico penal mexicano se establece la regla según la cual los delitos cometidos en el extranjero podrán, ser sancionados conforme a la ley mexicana."⁶⁷

⁶⁶ Contreras Baca Francisco José, "Derecho Internacional Privado. Parte General", México, Editorial Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición 1998, pag. 304.

⁶⁷ Silva, Jose Alberto, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1999, pag 433

Se pondrán a disposición los sujetos contra quienes en otro país se haya iniciado un juicio penal como supuestos responsables de un delito o que sean exigidos para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante. Seguramente el requisito más importante para que se acceda a la extradición consiste en que la conducta esgrimida en el exhorto sea calificada como delictuosa

Es importante resaltar que para que se acceda a la extradición es obligatorio que la misma sea garantizada de que existe un delito. Se fundamenta con el Artículo 5 de La Ley de Extradición Internacional que a continuación se cita:

"Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante."

Al respecto Colín Sánchez opina "Si se atiende al texto de dicho precepto, habrá que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista, por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales"⁶⁸

Es pertinente indicar que, para fines legales y de orden práctico, el juez que tomó conocimiento de los

⁶⁸ Colín Sánchez Op cit., pag. 71

hechos como consecuencia del pedimento correspondiente, dicte orden de aprehensión; o bien, que instaurado el proceso, expida el respectivo auto que justifique la extradición porque el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado.

Si la persona no se ha presentado ante el juez y se ha expedido la orden de detención en su contra, bastará para la solicitud de extradición la cual, tendrá que estar requisitada de acuerdo a lo que instituye la Ley de Extradición Internacional

Cuando se trate de sentenciados la circunstancia es más obvia, porque ya está concretada la pretensión punitiva, porque ya hay una resolución en cuanto al proceso, que determina que el inculpado es responsable.

"Art. 6 Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:"

"I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; tratándose de delitos culposos, estén considerados como graves en la ley y sean punibles conforme ambas leyes con pena de prisión."

"II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de la excepciones previstas en esta ley."

Entre las características fundadas para esto, se requiere que la conducta se estime como delictiva, tanto en el lugar de su comisión como en el lugar del proceso, en cuyo argumento la sanción a imponer será la instituida en el lugar del proceso.

"Suele recurrirse a la extradición sólo para delitos graves, sancionados como tales por las leyes de dos estados en cuestión (principio de doble tipicidad). Los tratados pueden conseguir este resultado por dos procedimientos: en primer lugar, el tratado puede aplicarse a todos los delitos que sean castigados en ambos países con un determinado número de meses o años de prisión. O bien puede el tratado enumerar nominativamente los delitos por los que cabe la extradición."⁶⁹

Hay una exigencia de un mínimo de cuantía de la pena para que quepa la extradición. el "Quantum de la pena, en el sentido de que ésta no debe ser inferior a un año de prisión como pena prevista; o bien no debe ser inferior a cuatro meses de prisión como pena impuesta "⁷⁰

En ciertos convenios de extradición se hace enumeración de los delitos que admiten la extradición. En otros se nombra de modo extensivo, mencionando algunas exclusiones. El desarrollo social ha hecho, que al mismo ritmo con que surgen nuevas tecnologías, broten

⁶⁹ Akehurst, Michael, "Introducción al Derecho Internacional". Madrid, Editorial Alianza, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Reimpresión, 1975. pag.168, 169

⁷⁰ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit., pag. 218

a su sombra nuevas conductas delictivas de difícil percepción en el momento de firmar convenios.

Especialmente si se tiene en cuenta que la mayoría de los tratados de extradición fueron firmados a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX.

El rápido desarrollo de los delitos como el tráfico de drogas, el terrorismo, o los delitos económicos y ecológicos han hecho que se busque una nueva política convencional que evite la necesidad de actualizar constantemente los tratados que quedan obsoletos por el surgir de nuevas conductas perseguibles no incluidas en el mismo.

Esta nueva técnica seguida en los convenios ha sido la eliminación de las listas cerradas de delitos sustituyéndolas por una cláusula en la que se declara que se realizará la entrega de los reclamados acusados o condenados por hechos considerados delictivos siempre y cuando estén penados en ambos Estados con una pena determinada en el propio tratado internacional.

En la constitución y en la ley de extradición internacional se contemplan varios supuestos por virtud de los cuales no se puede conceder una extradición, o que se exija preventivamente ciertos compromisos al estado solicitante, como por ejemplo, cuando se trata de reos políticos, personas que han tenido en el país requirente la calidad de esclavos; no se concede la extradición por delitos del orden militar; se concederá

la extradición cuando el estado solicitando se comprometa a no aplicar la pena de muerte, cuando sea factible hacerlo debiéndose conmutar esa pena por la prisión; pero ni la constitución ni la ley contemplan el caso en que por el delito por el que es requerido el delincuente proceda aplicar alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

No debe obsequiarse una solicitud cuando el delincuente puede ser condenado a ser mutilado, azotado, apaleado o infamado; para el caso de ser alternativa una de esas penas con la prisión, la extradición debe ser concedida siempre y cuando el estado requirente se comprometa a aplicar solamente esta última. Además de los que establecen los artículos 7, 8, 9, 14 de la Ley de Extradición Internacional.:

"Artículo 7.-

"No se concederá la extradición cuando:

"I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

"II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

"III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

"IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República."

Cómo se muestra en la fracción I del artículo anterior es indiscutible que si el sujeto reclamado fue absuelto o indultado, no se conceda la extradición.

La amnistía suprime el ejercicio de la acción penal, así como las sanciones que se hubiesen impuesto con todos sus derechos, hecha excepción de la reparación del daño.

Aunque en la Ley de Extradición Internacional no se menciona el reconocimiento de inocencia, incluido en el capítulo IV, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, a partir del 13 de marzo de 1984, a mi juicio, si tal declaración existe, obviamente la misma es causa impeditiva del obsequio de extradición.

Por lo que respecta a la fracción II "Al revisar los tribunales los requisitos de procedencia de la extradición comienzo por examinar uno de los requisitos de procedibilidad de la acción procesal penal la querrela."⁷¹

Penalidad no prohibida en la ley mexicana..."
....Al respecto la Corte resolvió que solo es factible otorgar la extradición a condición de que la pena o sanción establecida en el orden jurídico extranjero no se encuentre prohibida en la constitución mexicana. Con esto, la Corte no sólo sometió los tratados al orden constitucional mexicano, sino que dispuso que la potencial pena que en el extranjero se pudiera imponer al presunto extraditado, no debe vulnerar lo que conocemos como el orden público mexicano, como lo pudiera ser la pena de muerte o los trabajos forzados."⁷²

⁷¹ Silva, Jose Alberto, Op. Cit pag. 445

⁷² Ibidem pag. 449

La querrela, es un derecho propio que tiene el ofendido para otorgar, o no, su anuencia para que el Estado se avoque a la investigación de los hechos; en consecuencia, si no existe dicha anuencia no podrá haber investigación, ni mucho menos persecución alguna en contra del probable autor.

Por lo que respecta a la fracción III. Para proceder a la Extradición, consiste en que la pena por la que pueda reprimirse el delito en el extranjero y por el que se pide la extradición, no este prescrito.

"Tanto en los Tratados bilaterales antiguos como en los más recientes es tónica general el que entre las causas de denegación de la extradición esté la prescripción de la acción penal con arreglo a la legislación e cualquiera de los Estados Contratantes"⁷³

También en los artículos 8, 9, y 14 de la Ley de Extradición Internacional se establecen la no procedencia de la extradición:

Artículo 8

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9

No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

Artículo 14

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

⁷³García Barroso, Casimiro "El Procedimiento de la Extradición Segunda Parte.", Madrid, Editorial. Colex, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1996, pag.65.

Los delitos de carácter político, militar, suelen quedar excluidos. La definición de delito político ha dado lugar a dificultades de interpretación, que los distintos países han tratado de solucionar cada uno a su manera.

"Pero si bien es indiscutible la existencia de una bien establecida norma consuetudinaria sin embargo habría que preguntarse con el profesor Hersch Lauterpacht, si la adopción es casi unánime del principio de no extradición por ofensas de naturaleza política no ha provocado que se genere un " principio general de derecho" en el sentido 38 del Estatuto de la Corte Internacional de justiciaAsí, una "ofensa política" podrá ser clasificada como pura o relativa, y una ofensa relativa podrá ser un delit complexe o un delit connexe."⁷⁴

En cuanto a los Delitos Militares " Los delitos estrictamente militares están excluidos de la extradición. Para que pueda ser efectivamente considerado como delito de carácter militar, los hechos perseguidos no han de estar reprimidos por la ley penal común, ni infringir las denominas leyes de guerra ya que éstas están consideradas como de derecho internacional"⁷⁵

La "Determinación de las personas sometidas a la extradición pueden aplicarse a todas las personas acusadas o condenadas por un delito por el que cabe la

⁷⁴ Gómez Robledo Verduzco, Alonso, " Los Tratados de Extradición y su Supuesta Ineficacia", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2000, pag.,115 y 117

⁷⁵ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, " La Extradición Pasiva", Madrid, Editorial, Granada Comares, Sociedad Anónima, Primera Edición 1997 pag.153.

extradición pero es posible que dispongan que un Estado no debe o no tiene que extraditar a sus propios nacionales. La exclusión de los nacionales suele ser común en los tratados concluidos por los países continentales, la mayor parte de los cuales alegan una jurisdicción muy amplia sobre los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero; pero estas disposiciones también se inspiran con frecuencia en la desconfianza, -casi siempre injustificada- hacia los tribunales extranjeros. Por desgracia tales disposiciones suelen tener por resultado el que los delincuentes escapen a todo castigo, pues la experiencia muestra que los estados tienen escaso interés en juzgar a sus propios nacionales por delitos cometidos en el extranjero, ya que las dificultades de prueba son grandes y el delito no afecta, en definitiva, a los intereses nacionales. Parece más correcta a este respecto la práctica seguida en los tratados de extradición entre estados de la América Latina, que establecen la obligación por parte del Estado de procesar a sus propios nacionales en caso de negarse a efectuar a su extradición." ⁷⁶

Uno de los principales obstáculos que de forma tradicional ha encontrado la extradición ha sido la nacionalidad de la persona perseguida. Si después de la comisión del delito el delincuente se ha refugiado en el país del que es nacional, habrá conseguido que las leyes nacionales le amparen para no ser extraditado al país que le corresponda.

⁷⁶ Akhurst, Michael, Op. Cit., pag. 169.

3.2 Tramite de petición del detenido.

Toda petición de extradición es iniciada mediante una solicitud de petición de extradición, mediante el envío de los documentos necesarios que sirvan de apoyo suficiente para contemplar un pedimento de extradición. El envío de los documentos estará canalizado por la vía diplomática y la petición formulada por escrito. Como se expresa en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley de Extradición Internacional que a la letra dice:

"ART.3 segundo párrafo. ...Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaria de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

De acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, la solicitud de extradición al extranjero corresponderá formalizarse ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República.

Para el tramite de la petición se exigirá que el Estado solicitante se comprometa a lo que establece al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional :

Artículo 10

"El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

"I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

"II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

"III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

"IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

"V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

"VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

"VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

La extradición implica una relación entre Estados regulada por el Derecho internacional, habitualmente recogida en los tratados bilaterales o multilaterales o concertarse para supuestos de hechos concretos, en base a compromisos de reciprocidad.

Como lo marca la fracción I del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al respecto Malo

Camacho dice que en "En materia de extradición un elemento de especial importancia es el principio de reciprocidad. Éste implica la costumbre existente en el ámbito internacional, en la cual un Estado se comporta de forma tal que el Estado favorecido actúa de igual manera con el mismo país, en base a la reciprocidad"⁷⁷.

Se tienen compromisos recíprocos señalando condiciones y circunstancias para la entrega de individuos perseguidos bajo acusación o condena deducida por tribunal competente para ello en el país que los reclama, cuando un Estado desea obtener la entrega de un delincuente que se ha refugiado en otro Estado con el que no tiene tratado de extradición; se admite entonces que, para el caso determinado, se pacte un acuerdo por el que el Estado requirente se compromete con el requerido a resolver con el mismo criterio los asuntos semejantes que pueden presentarse.

Algunos sectores pretenden extender la reciprocidad a aquellos casos en que sí existe tratado entre los Estados requirente y requerido pero el delito por el que se reclama al delincuente no figura en el repertorio de hechos punibles que, según el Tratado, pueden dar lugar a la extradición.

En una "...promesa previa de reciprocidad del Estado requerido tiene el mismo valor que un convenio, por tanto es procedente pedir la extradición en supuestos incluidos en un tratado basado en la reciprocidad, pero la concesión o negación dependerá de la legislación interna vigente en el Estado requerido.

⁷⁷ Malo Camacho. Gustavo, Op. Cit., pag. 217

Por ello es necesario que se tenga en cuenta al realizar la solicitud, si existiere ya una promesa de reciprocidad, es porque la legislación interna del Estado requerido permitía entregar al sujeto en casos de un determinado tipo y viceversa.⁷⁸

La fracción II del mismo artículo en comento, al respecto podemos señalar que la garantía que propicia el principio de legalidad y otras se verían burladas si, después de conseguir el Estado requirente la entrega del delincuente con base en un delito determinado, pudiera someterlo a juicio por otro hecho punible, también cometido por el sujeto, pero distinto al que ha dado lugar a la extradición. y que pudiera ser un delito que no figurara en el repertorio de delitos del tratado el principio de Legalidad en que "...toda petición de extradición que realice un Estado estará ajustada a la norma vigente de aplicación en el momento de producirse los hechos, con el consiguiente favorecimiento indirecto para el reclamado al exigir que la extradición esté rodeada de unas formalidades que en una petición normal no las tendría."⁷⁹

Para evitarlo, el principio de especialidad proclama que el Estado requirente no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente dieron lugar a la extradición, ni someter a la persona entregada a la ejecución de una condena distinta.

⁷⁸ Pastor Borgoñón Blanca, "Aspectos Procésales de la Extradición Internacional en Derecho Español.", Madrid, Editorial Tecnos, Socieada Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1984, pag.55.

⁷⁹ García Barroso, Casimiro, Op. Cit. pag. 45

Como expresa Gómez Robledo. "...existe el principio de que el Estado que demanda la extradición no debe sin mediar consentimiento del Estado requerido enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se otorgó la extradición..."⁸⁰

Este principio ha indicado un progreso relevante, y constantemente ha sido objeto de innovación, en sentido de incorporar, la posibilidad de ampliar el enjuiciamiento, siempre que se trate de hechos anteriores y distintos, y siempre que se hubiese pedido solicitud ampliatoria al Estado requerido y este no hubiera manifestado su conformidad al respecto.

"Se introduce el denominado principio de especialidad, que nace como salvaguarda adicional para evitar la persecución del extraditado por delitos políticos una vez sea reintegrado al Estado solicitante. A virtud de este principio se pretende evitar que las personas retornadas puedan ser detenidas, juzgadas o castigadas en el Estado requirente por hechos distinto a aquellos por los que concretamente se concedido la extradición. Esta cláusula se incorpora como obligación de los Estados parte y no como un derecho de los individuos entregados."⁸¹

El estado que solicita la extradición no puede presentar nueva acusación contra el reo, excepto en dos casos, ambos presuponen un consentimiento por parte del extraditado: expreso cuando consiente libremente en ser

⁸⁰ Gómez Robledo, Verdusco Alonso, "Extradición en Derecho Internacional", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2000, pag.16

⁸¹ Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, Op. Cit., pag.16

juzgado, o tácito cuando habiendo quedado en libertad absoluta permanece en el territorio del país que lo extraditó.

Éstas son seguridades que por ley los jueces nacionales están obligados a exigir cuando les es solicitada una extradición y que, asimismo, da México a los países que, a su vez, acuerdan favorablemente sus solicitudes.

Lo anterior supone, hasta cierto punto, una relativa impunidad a favor del extraditado; pero esto será una realidad sólo por negligencia y descuido del Ministerio Público.

Una solicitud de extradición debe ser manejada con mucho cuidado; debe comprender todos los delitos y todas las circunstancias relacionadas con él, de tal manera que no se circunscriba ni su acción acusatoria ni la de juzgar de la autoridad judicial.

Por lo que respecta a las fracciones III y IV vemos que existe el principio de audiencia, consiste en dar al detenido la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de oponer excepciones; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento.

El principio de audiencia a que se refiere artículo 10 de la Ley de Extradición lo encontramos plasmado en nuestra constitución en el artículo 14 constitucional se integra, y tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa al detenido.

El delito que haya dado lugar a la extradición si está exigido con la pena de muerte en la legislación penal del Estado requirente, se entiende que en algunos casos se hace la entrega del delincuente bajo la condición de que, caso de corresponderle, se le substituya la pena de muerte por otra.

Es a lo que se refiere la fracción V de la Ley de Extradición Internacional. El escaso número de legislaciones que hoy mantienen la pena de muerte, sanción que rechaza la sensibilidad jurídica del hombre de hoy, parece potenciar el principio de conmutación.

"La pena de muerte, y alguna otra prohibida por la legislación del Estado requerido, suele ser objeto de alusión en los tratados y leyes de extradición. Siguen al respecto, dos criterios: de negar la entrega"...y condicionarla a que los tribunales del Estado requirente

no impongan la pena. El artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional sigue este último criterio. Según este precepto, el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, es decir, con anterioridad a iniciarlo, que el Estado solicitante se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya será directamente por substitución o conmutación⁸².

"La petición de extradición ha de ser acordada por el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento penal base de la misma...el Juez o Tribunal que conociere de la causa acordará...En resolución fundada, pedir la extradición, desde el momento por el estado del proceso y por el resultado, sea procedente.

Esta petición tras recorrer unos tramites administrativos, se trasmite por vía diplomática o por el conducto que establezcan los tratados... la solicitud proviene de un órgano judicial quien la realiza bajo su potestad jurisdiccional.

Vamos a dividir el estudio de la solicitud en cuatro apartados: órganos jurisdiccionales que pueden realizar petición, modos de acordar la misma, requisitos para que proceda y recursos que caben contra el auto acordando pedir la extradición.⁸³

⁸² Arilla Bas, Fernando. Op. Cit., pag. 144

⁸³ Pastor Borgoñón Blanca. Op. Cit., pag. 57

La petición de extradición es, pues, una medida que el órgano jurisdiccional competente puede adoptar, bien a petición de parte personada en el proceso base, bien por autoimpulso inquisitivo.

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: los documentos señalados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción al español y habrán de estar legalizados conforme a las disposiciones de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales (Art. 16).

Cuando hubiere varias solicitudes de extradición sobre una misma persona quienes pidan la extradición se procederá conforme al artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 12

"Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

"I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;

"II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

"III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

"IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición."

3.3 Procedimiento.

El procedimiento de extradición, tiene particularidades específicas, ya que se puede considerar que es un procedimiento dentro de otro procedimiento sometido a requerimientos preliminares, cuyo origen

continuo ha existido constantemente el uso y la costumbre internacional.

"Acorde a la normatividad se deben satisfacer específicas condiciones para que la autoridad mexicana pueda acceder a la extradición de una persona, esto es, autorizar que sea enviada al extranjero para que sea sometida a un proceso penal."⁸⁴

El procedimiento de extradición internacional en nuestro país es de carácter complejo, pues se dan las siguientes fases: una fase administrativa que comprende la recepción por vía diplomática de la solicitud del Estado extranjero por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su envío a la Procuraduría General de la República y su remisión por ésta a un Juez se Distrito, todo previo examen de los documentos, una fase judicial, en que el juez trámite al procedimiento motivado por la solicitud, para emitir su opinión; otra fase administrativa, en que la Secretaria de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del juez, con su expediente, decide si se concede o no la entrega del reclamado; y eventualmente una fase jurisdiccional de amparo, si el afectado lo promueve.

El procedimiento de extradición principia con la petición formal de extradición para que en el lugar del país solicitante se lleve a cabo el proceso correspondiente al sujeto que va a ser extraditado; o

⁸⁴ Silva, José Alberto. Op. Cit., pag. 444

bien, para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, se dictó en el país requirente.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley reglamentaria en cita, la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener:

Artículo 16

"La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

"I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

"II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

"III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

"IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

"VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Como es de entenderse la solicitud de extradición debe comprender el delito por el cual es merecedor el inculcado a la extradición y los motivos de la acreditación de los elementos integrantes del tipo

penal, cuerpo del delito como dice en la fracción I y II del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

El tipo penal podemos comprender que "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."⁸⁵

Así elementos del tipo son el sujeto, las modalidades de la conducta, el objeto material, los elementos objetivos, normativos, subjetivos, todo esto daría como resultado la probable responsabilidad del reclamado y acreditaría el cuerpo del delito como lo establece el artículo 16 su segundo párrafo de la Constitución Mexicana,

Art. 16. ...*"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."*

Como dice en la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, debe describirse el delito que se defina en la Ley del país del Estado peticionario, la pena aplicable en nuestro derecho entendemos que "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico"⁸⁶.

También tiene que asentar la vigencia de la misma en las leyes del estado requirente. Por lo que se

⁸⁵ Castellanos, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Trigésima novena Edición, 1998, pag. 167

⁸⁶ Ibidem. pag. 318

refiere a la Fracción V que sea expedido por la autoridad competente la orden de aprehensión y que éste certificada al igual que todos los documentos que se presenten deberán estar traducidos al idioma español como lo expresa el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Cuando no se hubieren reunido las condiciones establecidas en el tratado, o en su caso en el artículo 16, la Secretaría lo hará del conocimiento del solicitante para que subsane las omisiones o defectos..."⁸⁷

Como lo establece el artículo 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional que a continuación se transcriben:

Artículo 19

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, ..."

Reunidos los requisitos de la solicitud de petición de extradición está "debe ser dirigida a la Secretaria de Relaciones Exteriores que, si la estima fundada, la transmitirá al Procurador General de la República, el cual, la promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente (art.22), quien dará vista al Ministerio Público,..."⁸⁸

⁸⁷ Briceno Sierra, Humberto. Op. Cit. pag.352

⁸⁸ Contreras Baca, Francisco José. Op. Cit., pag. 306

El fallo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de aceptar la petición, por estar satisfechos los requisitos reglamentarios acordados, dentro del cual interviene el juez de Distrito correspondiente quien emite su opinión, en la cual la dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si otorga o rechaza la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito.

"La Secretaría de Relaciones Exteriores turnará la petición a la Procuraduría General de la República (Arts. 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VII y II fracción, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 28 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.)

Al Procurador- por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según lo que dispone el artículo 19 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República- le corresponde promover ante el Juez de Distrito, órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, para que éste, previo examen de la documentación presentada en el caso, y si considera que están cumplidos todos los requisitos legales, ordene la detención provisional del sujeto reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante. (Art. 21.)⁸⁹

⁸⁹ Reyes Tayabas. Jorge. Op. Cit. pag.69

El Juez de Distrito correspondiente únicamente estudiará lo relacionado a los hechos; será el del lugar en donde esté el reclamado; si existen varios, el caso lo conocerá el Juez en turno, también el lugar preciso en donde esté el sujeto reclamado, lo conocerá éste cuando se desconozca

Como opina Pereznieto Castro, "En un procedimiento extraditorio el juez no decide en forma definitiva si una persona es o extraditable, pues eso le compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). El juez sólo da su opinión sobre el respecto del procedimiento y de las garantías, aunque esta opinión no compromete a dicha secretaria. Es decir, el hecho de que el juez considere que se han respetado procedimientos y garantías no implica necesariamente que la SRE, deba proceder a la extradición. En el fondo la última decisión es de naturaleza política, idea que encuentra respaldo en la Suprema Corte de Justicia." ⁹⁰

El Juez de Distrito, obsequia el pedimento del Procurador, y una vez detenido el reclamado sin demora lo hará comparecer ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a su solicitud. La detención Provisional será analizada a continuación, y las garantías que puede hacer valer el extraditado.

Cuando el estado mexicano da curso a una extradición y envía la solicitud correspondiente a la

⁹⁰ Pereznieto Castro, Leoncl. Op. Cit. Pag. 323

autoridad judicial y ésta acuerda favorablemente la misma, a la autoridad ejecutiva, en este caso el Ministerio Público y a la policía judicial, no le queda más alternativa que obedecer a la autoridad judicial y entregar al sujeto pasivo de ella a la autoridad que lo requiere, no es potestativo hacerlo. La facultad discrecional corresponde al juez.

La expulsión de un extranjero a un tercer estado, puede servir para eludir los inconvenientes que podría acarrear una negativa judicial de extradición formulada por un país que pueda ejercer actos de presión sobre el país en el que encontró refugio una persona.

"Una vez el juez o tribunal que conoce de la causa decide que es procedente solicitar la extradición, la petición tiene que seguir los trámites oportunos hasta llegar a las autoridades competentes del Estado requerido para resolver acerca de la entrega." ⁹¹

La totalidad de nuestros convenios de extradición vigentes establecen como modo de transmisión de las solicitudes de extradición la vía diplomática. Actualmente, está es la única posibilidad de comunicación en materia de extradición.

Cierta prueba de culpabilidad. Los Tratados de extradición concertados por los países de habla inglesa suelen disponer que los tribunales del Estado que la concede deben apreciar la existencia de cierto grado de prueba (prima facie evidence) o indicios de culpabilidad

⁹¹ Pastor Borgoñón Blanca. Op. Cit., pag. 91.

antes de ordenar la extradición para fines de juicio criminal.

Este tipo de disposiciones no se da en los acuerdos entre países continentales, y su inserción en convenios entre países continentales y anglófonos ha sido origen de dificultades, ya que los tribunales continentales, no familiarizados con este tipo de cláusulas, han interpretado en ocasiones de forma errónea sus disposiciones, en el sentido de que el Estado que entrega al presunto culpable ha de proceder a juzgarle por sí mismo.

3.4 Detención Preventiva.

Una de las medidas cautelares de naturaleza personal más socorridas, típicas o representativas del proceso penal, es aquella que asegura la restricción de la libertad personal o física del sujeto pasivo del proceso penal, presumido como sujeto activo del delito.

En la Extradición Internacional existe para los casos de urgencia una medida cautelar que admite al Estado requirente solicitar al requerido la detención provisional con fines de extradición el condenado o probable responsable de la comisión de un delito

Casi siempre, la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional ha sido tratada como el primer paso para comenzar un procedimiento de extradición, la cual es incorrecto en razón de que, entre los dos estados que regularmente intervienen, esta

solicitud es una medida cautelar que se da en caso en que exista, la urgencia de detener al individuo solicitado en extradición en el país requerido, por el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, siendo la petición formal de extradición la que realmente da inicio al procedimiento de extradición.

Si el Estado requirente presenta petición formal de Extradición exigiendo también medidas precautorias, estas podrán ser concertadas si tal petición contiene el delito por el cual se le requiere y la orden de aprehensión realizada por la autoridad competente si es así se procederá al lo que expresa el artículo 17 segundo párrafo de la Ley de Extradición Internacional:

“Artículo 17...Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.”

Una vez que el Juez de Distrito antes mencionado haya librado orden de detención provisional, con fines de extradición, el agente del Ministerio Público deberá cumplir la orden a través de la Policía Judicial Federal.

Las "...Medidas diferentes, como la privación de la libertad, son injustificadas si se tiene en cuenta que es necesario determinar no sólo la comisión del delito, sino también extremos de reciprocidad y adopción de las mismas directrices punitivas en ambos Estados."⁹²

Cuando el sujeto reclamado es detenido y puesto a disposición del Juez de Distrito, este último notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del término de dos meses con el que cuenta el Estado requirente para presentar su petición formal de esta extradición tal y como lo establece el Art. 18 de la Ley de Extradición Internacional

" Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

El Juez federal hará comparecer al reclamado a una audiencia en la que hará de su conocimiento el motivo de su detención en la misma el requerido podrá nombrar a su abogado defensor, de acuerdo en lo contenido en el segundo párrafo del Art. 24 de la Ley de Extradición Internacional, y en el caso de no tener o desee hacerlo se le presentará un lista asesores de oficio para que elija si no lo designa, el Juez lo hará en su lugar.

⁹² Briceno Sierra, Humberto. Op. Cit. Pag. 352

"La presencia del defensor en la audiencia es muy importante para el compareciente, razón por la que de no estar presente en el momento del discernimiento del cargo, solicitará sea diferida. El que esté presente el defensor e intervenga en la diligencia no excluye el que se le oiga directamente" ⁹³

En esta audiencia, además de lo que antes quedó indicado, se darán a conocer al detenido las constancias del expediente para que por sí mismo o por conducto de su defensor pueda oponer excepciones concediéndosele para esto hasta tres días.

Si después de trascurrido el término de 60 días para la presentación de la petición formal de extradición, el Estado solicitante no lo ha hecho llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el Juez de Distrito levantará las medidas cautelares impuestas, en el caso concreto, ordenará la libertad del reclamado.

3.5 Medios de Defensa del detenido.

Entre los medios de defensa del detenido podemos encontrar en la Ley de Extradición Internacional primeramente lo que señala en el artículo 25 que ya hemos mencionado anteriormente

⁹³ Colin Sánchez. Op. Cit. Pag. 118

Art. 25 "...que el detenido que dispondrá de tres días para oponer defensas que únicamente podrán ser:

- I. La de no estar ajustada la petición a las prescripciones del tratado aplicable, o en su defecto las normas de esta ley.
- II. La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para confirmar sus defensas, plazo que se podrá ampliar si fuere necesario con previa vista al ministerio público, quien podrá rendir los medios de confirmación que estime pertinentes."

Debe haber una igualdad de la norma o sea que el acto por el cual se solicita la extradición, este previsto como delito en la legislación actual en el estado en se exija el requerimiento; si no se cumple existirá un acto de protección, que tendrá que hacerse valer, también si se diera el caso de que la penalidad se castigue con pena corporal, los asuntos concernientes a la prescripción, y semejantes igualmente concurrirán actos de defensa, cualquiera de lo que esté establecido en la Ley de Extradición Internacional que no concuerde, la persona a extraditar.

"El sujeto puede oponerse a la extradición y probar que él no es el reclamado. Esto último es trascendente, porque en la documentación remitida por el Estado solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellido, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha signalética, fotografía, etc..

Como esa documentación es pública, y por ende, indubitable, podrá, dado el caso, cuestionarse o impugnarla, con un género de prueba suficientemente consistente que la contrarreste, de lo contrario subsistirá."⁹⁴

También se puede pedir la libertad bajo caución que igualmente se instituye en el Artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales 339 bis, fracción IV, al Juez de Distrito le corresponde decidir sobre la misma, Como lo establece el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional que a continuación se describe:

"Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

La "Libertad bajo fianza. Desde el momento en que éste ante el Juez de Distrito, si el reclamado lo pide se le podrá otorgar su libertad bajo fianza o caución, en las mismas condiciones que tendrá si el delito se hubiese cometido en territorio mexicano "⁹⁵

⁹⁴ Ibidem, pag. 119

⁹⁵ Contreras Baca, Francisco José, Op. Cit. pag.306

En estas circunstancias se puede debatir la legitimidad de la orden de extradición, interponiendo el amparo, entretanto el supuesto requerido hace valer su derecho a la libertad bajo caución.

"Concluido el término probatorio, o antes si estuvieran desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez emitirá dentro del término de cinco días siguientes su opinión, en la cual podrá considerar de oficio excepciones que no hubieren alegado el reclamado o su defensor, enviándola con el expediente relativo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición quedará el reclamado en el lugar donde se encuentre detenido (Arts. 27 y 29)."⁹⁶

Dentro de los veinte días siguientes resolverá si concede o rehúsa la extradición, en el mismo acuerdo resolverá, la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21. y se actuará conforme al artículo 31 y 32 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 31

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

⁹⁶ Reyes Tayabas. Op. Cit. Pag. 70

Artículo 32

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigue el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

"La resolución del Secretario de Relaciones Exteriores y sus efectos legales. El titular de dicha Secretaría o el funcionario competente de la misma, con base en el contenido del expediente y considerando también la "opinión del juez de distrito, resolverá si ha lugar o no a la extradición; e igualmente, en relación con los objetos e instrumentos del delito.

Para estos fines, el Secretario dispondrá de un plazo de veinte días. Si resuelve rehusar la rehusar la extradición, y el detenido es extranjero, ordenará la notificación del caso con orden de libertad inmediata."⁹⁷

Si la persona a extraditar hay improcedencia de extradición por ese motivo se niega la extradición, se hará comunicar por medio de un acuerdo al detenido y a la Procuraduría General de la República, poniéndolo a disposición de la misma, junto con el expediente para que ejercité la acción penal ante el juez correspondiente.

⁹⁷ Colin Sánchez. Op. Cit. Pag. 124

En el caso de llevarse a cabo igualmente se tendrá que notificar fundamentado en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 33

"En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

Se notificará al reclamado y si éste o su legítimo representante no interponen demanda de amparo, "... refiriéndose a la tramitación del juicio de amparo, los tribunales sostuvieron que la demanda de amparo debe interponerse en el término de 15 días a partir del momento en que se ordene la extradición, pues de lo contrario se tendrá por consentida la resolución"⁹⁸

En este caso la Secretaría comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por la

⁹⁸ Silva, José Alberto, Op. Cit., pag. 449

Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo, o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

"Si en el término de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que el reclamado quede a su disposición, no es recogido por el país extranjero, la persona a extraditarse recobrará su libertad y no podrá ser detenida ni entregada al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición (Art. 35) "⁹⁹

Se piensa que la negativa de una nueva solicitud se debe al que el mismo Estado solicitante y no a un tercero que pudiera solicitar la extradición por el mismo delito por tener jurisdicción para procesar al posible inculcado podemos aplicar el principio *non bis in idem* que generalmente se aplica en todos los países..

⁹⁹ Contreras Baca Francisco José. Op. Cit. Pag. 307

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

4.1 Autorización de la Extradición.

Después de analizar como se lleva a cabo la extradición en nuestro país continuaré con el análisis al Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos del Brasil.

Existe la obligación de entrega recíproca de todos los procesados o condenados por los delitos previstos en la legislación del país en que el hecho punible haya sido previsto como tal por la legislación positiva del país de refugio, y que la sanción señalada para el delito, tenga en la legislación una pena privativa de un año o más.

"En 30 de enero de 1892 se reglamentó la extradición de los delincuentes entre los propios Estados brasileños y el 28 de junio de 1911 se legisló sobre la entrega de nacionales y extranjeros."¹⁰⁰

Establece el artículo II del Tratado de Extradición celebrado con Brasil lo siguiente;

¹⁰⁰ Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal Tomo I", Buenos Aires, Editorial Losada, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 1985, pag.1331

"ARTICULO II.- Autorizan la extradición todas las infracciones a que la Ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores , más también la tentativa y la complicidad."

Por regla general es que procederá la extradición cuando el delito por el que se le inculpa tenga pena de un año a más de prisión Para que pueda la persona hacer uso de un derecho de exención criminal para denegar la extradición.

Se entiende por "...autores los que intervienen en la ejecución del hecho punible. Pueden ser inmediatos o mediatos Son inmediatos aquél o aquéllos que directamente ejecutan la conducta típica.

Autores mediatos son aquéllos que se valen de otro sujeto que actúa inculpablemente. Es el caso de quien induce al error a otro ..."

"Cuando en la comisión delictiva participan dos o más autores, aparece la forma llamada coautoría. Coautor es una autor que participa con otro u otros en la ejecución del ilícito penal." ¹⁰¹

¹⁰¹ Cortes Ibarra Miguel, Ángel. "Derecho Penal". México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cuarta Edición, 1992, pag. 426.427.

"Entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito consiste; si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." ¹⁰²

La complicidad "...es condición en éstos que presten su auxilio o cooperación por actos previos o coetáneos, y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución del delito; todo ello por concierto previo del ejecutor.

El auxilio o cooperación pueden ser de cualquier especie. Es decir, pueden ser materiales o morales. Incurrir en complicidad el que guarda silencio sobre el delito que sabe que va a cometerse, con el designio de reforzar así la resolución criminal del delincuente o facilitar su ejecución." ¹⁰³

No será concedida la extradición conforme al artículo III del Tratado Celebrado con Brasil;

"ARTICULO III.- No será concedida la extradición:

- a).- Cuando el Estado requerido fuere competente, según su legislación para juzgar el delito imputado al inculcado;
- b).- Cuando, por el mismo hecho que motivare el pedido de extradición la persona reclamada estuviere siendo procesada o hubiese ya sido definitivamente condenada o absuelta, amnistiada o indultada en el país del requerido;
- c).- Cuando la infracción o la pena hubieren prescrito, según la ley del país requeriente o del país requerido, antes de llegar el pedido de prisión provisional o el de extradición al Gobierno del país requerido;
- d).- Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante el Tribunal o Juicio de excepción en el país requeriente;
- e).- Cuando se trate de delito político o que le sea conexo, puramente militar o contrario a una religión, o de imprenta.

La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el hecho lo constituya principalmente una infracción común a la ley.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requeriente, de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena.

Compete exclusivamente a las autoridades del país requerido la apreciación, en la especie, del carácter de la infracción.

¹⁰² Castellanos Fernando. Op. Cit. pag. 287

¹⁰³ Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado", México, Editorial Porrúa. Sociedad Anónima de Capital Variable. Vigésimo segunda Edición, 1999, pag.53

No procederá la extradición cuando en el tratado de extradición se instituye de forma usual que no se podrá otorgar la extradición si la competencia para juzgar el delito que se imputa al delincuente requerido incumbe a los tribunales del Estado en cuestión, ni cuando la persona reclamada ha sido juzgada, lo esté siendo haya sido sancionada en el Estado requerido por los mismos hechos que han servido de base a la demanda de extradición.

" Se acepta normalmente que la extradición debe ser denegada cuando el hecho por el que se reclama ha sido objeto, en el Estado requerido, de un proceso penal finalizado mediante resolución que ha adquirido fuerza de cosa juzgada es una consecuencia del principio de non bis idem, que adquiere así eficacia internacional" ¹⁰⁴

Igualmente cuya acción o penalidad estuvieren extinguidas por prescripción u otras causales previstas en la leyes de los Estados requirente o requerido, "cuando los delitos cometidos o las penas impuestas hubieran prescrito conforme a las leyes del país donde el delincuente se hubiere refugiado".¹⁰⁵

¹⁰⁴ Pastor Borgoñón Blanca, Op. Cit, pag. 262,

¹⁰⁵ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal V.I.", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décimo octava Edición, 1985, pag. 274

"La prescripción extingue el derecho de la acción penal o el de ejecución penal o ambos, según lo determine la ley. Atiende al solo trascurso del tiempo. Se funda en que, si se trata de acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; ya que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo."¹⁰⁶

No tendría ningún razón que el Estado requirente exigiera la entrega de alguien que luego no podría ser juzgado o que no pudiera cumplir la pena impuesta por haber prescrito según su propia legislación, de tal manera, que la acción punitiva o la represora han de estar activas en el Estado requirente.

La legislación aplicable exclusivamente la del Estado requirente, hay que atender la legislación afectada por el ilícito, que es la que posee verdadero interés en el castigo. Se añade a lo anterior, que cada Estado fija los límites, efectos y causas de suspensión y de interrupción de la prescripción de acuerdo con una política legislativa penal propia,

¹⁰⁶ Carranca y Trujillo. Op. cit. . pag. 216

Tribunal o juicio de excepción casi en "todas las legislaciones contemporáneas internamente a través de Tratados internacionales, estipulan que la extradición no será otorgada por hechos que en el Estado requisitante debe ser juzgado por un Tribunal de Excepción.¹⁰⁷

En cuanto a los "Delitos Políticos, entendiéndose por tales, aquellos hechos punibles que lesionan un derecho o un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano"¹⁰⁸.

"Los crímenes políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio".¹⁰⁹

En los delitos políticos la criminalidad será relativa: lo que es considerado delito a un lado de la frontera, puede no serlo del otro lado o ser hasta un acto honroso y digno de todo respeto.

El fundamento inspirador de la extradición concierne, a la conclusión del deseo general de justicia. Ahora bien este deseo no es compatible con el acto de confiar refugiados políticos al juicio de sus adversarios.

¹⁰⁷ Llanes Torres, Oscar, "Derecho Internacional Público", México, Editorial Orlando Cárdenas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1984, pag. 358

¹⁰⁸ Horacio Daniel Piombo, "Tratado de Extradición Volumen I", Buenos Aires, Ediciones Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1998, pag. 10

¹⁰⁹ Fernández Carlos, "El Asilo Diplomático", México, Editorial Jus, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1970, pag.19

"El orden internacional admitiendo dentro de su seno los más diversos regímenes y sistemas políticos, torna más difícil la calificación e estos delitos porque lo que es condenable en un régimen capitalista, es noble en un sistema opuesto y viceversa."¹¹⁰

Como podemos observar el elemento determinante para la no extradición de los delincuentes políticos tienen como base el principio eminentemente político de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, y su consecuente autodeterminación dentro de los límites jurisdiccionales propios.

En lo referente al delito del fuero militar es principio aceptado habitualmente el de no entregar a los militares por los mismos problemas que produce la no extradición por delitos políticos.

" La desertión, la cobardía, el desacato a las ordenes superiores, el abandono de un puesto, etc. La tipicidad de estos delitos pueden ser definidos como violación de reglamentos y normas puramente militares siendo así poseen un delito relativo, una vez que en el Estado de refugio él no podrá cometer delito semejante por el simple hecho de dejar de ser militar."¹¹¹

¹¹⁰ Llanes Torres, Oscar, Op. Cit., pag. 356.

¹¹¹ Ibidem, pag. 354

"...También se ha alegado que los delitos puramente militares no constituyen la mayoría de las veces infracciones penales sino infracciones administrativas, de carácter disciplinario."¹¹²

Los hechos no suponen perversidad en sus autores quienes, por tanto no constituyen peligro alguno para el país de refugio. El delito militar estricto afecta un aspecto disciplinario de una organización interna dentro de un Estado dado, sin causar ningún daño particular, como los delitos comunes, y sin causar ningún daño a la comunidad internacional, como los crímenes internacionales.

Hay una gran polémica en cuanto a lo que se refiere siempre a la extradición de un nacional del país requerido, diferentes han sido las manifestaciones al respecto por diversos juristas de la materia. Lo cual es otra improcedencia de extradición y se encuentra establecido en el Protocolo Adicional al Tratado de Extradición celebrado con Brasil.:

Protocolo Adicional al Tratado de Extradición celebrado con Brasil.

ARTICULO 1º.- *Las Partes contratantes no están obligadas a entregar una a la otra, sus respectivos nacionales, ni a permitir el tránsito por sus territorios, del nacional de una de ellas, entregado a la otra por un tercer Estado.*

¹¹² Sainz Cantero, José, "Lecciones de Derecho Penal", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1990, pag. 445

" ...Estamos ante una regla que puede aparecer, según los casos, como manifestación forzosa o eventual del sistema de la personalidad de la ley penal; pero que siempre se traduce en una inmunidad de jurisdicción para el nacional y, en determinados supuestos, lleva a crear en su favor un verdadero asilo" ¹¹³

Algunos de los motivos que expresan los diferentes estados para no acceder a la extradición de nacionales son las siguientes:

" El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, a vivir en el territorio de su patria, el Estado tiene derecho a conservar el elemento humano de su existencia y el deber de protección hacia sus súbditos, la justicia extranjera carece de imparcialidad, la defensa en juicio ante tribunales extranjeros ofrece serias dificultades, la recepción del principio de la personalidad activa hace innecesaria la extradición, y la entrega del nacional ofende la dignidad del Estado." ¹¹⁴

Estas opiniones rechazan la idea en cuanto la entrega de un nacional y por otro lado teniendo razones distintas otros Estados en cuanto al considerar que "las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera

¹¹³ Horacio Daniel Piombo, "Extradición de Nacionales", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1974, pag. 29

¹¹⁴ Horacio Daniel Piombo, "Extradición de Nacionales", Op. Cit. pag. 34, 35

de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales."¹¹⁵

Cuando el nacional sea juzgado por su propio Estado se hace difícil que al juzgarlo si no se puede obtener o presentar una prueba adecuada no se asegura la buena administración de justicia, si bien cada Estado tiene libertad para decidir si concede o no la extradición de uno de sus nacionales, si se niega a entregar al delincuente, deberá proceder contra él por el delito del cual ha sido acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.

La justicia penal debe ser aplicada de manera parcial como el que la jurisdicción debe determinarse según la naturaleza de las cosas y las razones jurídicas, la nacionalidad del delincuente no podrá tener por objeto una diferencia entre la ley penal y acepta derogar el principio de que el acusado deba ser enjuiciado y condenado de donde ha violado la ley.

¹¹⁵ Max Sorensen, "Manual de Derecho Internacional Publico", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición. Sexta Reimpresión 1998, pag. 497.

4.2 Objetos relacionados con el acto delictuoso.

Es habitual que, con la petición de extradición, se reclame la incautación de objetos o efectos que pudieran estar directamente relacionados con el delito por el que la persona es reclamada y que pudieran ser utilizados como prueba en el juicio a celebrar en el Estado requirente. En el Tratado de Extradición celebrado con Brasil se encuentra establecido en el artículo VII que a continuación dice:

“ ARTICULO VII.- Todos los objetos, valores, o documentos que se relacionaren con el acto delictuoso o que fueren encontrados en poder de la persona reclamada, en su equipaje o en su domicilio, serán aprehendidos y entregados, juntamente con el inculpado al representante al Estado requirente.

Iguualmente se entregarán a éste los objetos de tal género posteriormente encontrados.

Los objetos y valores de la naturaleza indicada, que se hallen en poder de terceros, serán también aprehendidos y entregados al Estado requirente si al Estado requerido pudiere disponer de ellos conforme a su legislación interna.

Se reservan, en todo caso, los derechos de terceros.

La entrega de los objetos y valores al Estado requirente, se efectuará aún en el caso en que la extradición, ya concedida, no haya podido llevarse a cabo cualquier otro hecho que se oponga a que se efectúe.”

"El respectivo Gobierno debe comunicar los correspondientes actos, informaciones y documentos y remitir los objetos que constituyan el *corpus delicti*...

"Cuando tenga lugar la extradición, todos los objetos provenientes...serán según la apreciación de la autoridad competente, remitidos a la potencia reclamante..."¹¹⁶

Los objetos que tengan que ver de una u otra forma, con los hechos penales, recogidos por el funcionario competente, pueden ser entregados al Estado cuya solicitud de extradición de una persona pueda concederse, ya sea que esté detenida, o no, por no haber sido posible lograrlo; o bien el sujeto esté evadido o hubiere fallecido. La entrega se dará de todas maneras

" Los objetos del delito deben ser entregados, y si hay terceras personas con posibles derechos sobre ellos, debe hacerse reserva de tales derechos, pero sin diferir la entrega. A nuestro juicio, las autoridades reclamadas deben entregar los fondos con expresa constancia de que se reservan los derechos de terceros."¹¹⁷

En cuanto a las terceras personas se les tendrá que devolver los objetos en cuanto se haya terminado el proceso a la brevedad posible o antes si ya no es necesaria su utilización para el esclarecimiento del juicio o se les pueden pedir temporalmente según se establezca.

¹¹⁶ Horacio Daniel Piombo, "Extradición de Nacionales", Op. Cit. pag.173

¹¹⁷ Jiménez de Asúa, " Tratado de Derecho Penal V.II", Buenos Aires, Editorial Losada, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 1985, pag. 956

Las declaraciones bajo juramento hechas en el extranjero, así como las reproducciones de estas piezas, documentos judiciales extranjeros enunciando el hecho de la condena, pueden si se hallan debidamente legalizados ser admitidos como pruebas justificativas en todo procedimiento.

4.3 Detención Preventiva

La detención de preventiva se inicia con el pedimento de extradición, siempre que exista una orden de detención dictada en contra del refugiado y ofrezca pedir oportunamente la extradición con todos los formalismos necesarios que a continuación se expresan en el artículo IV del Tratado de Extradición celebrado con Brasil.

"Artículo IV.- El pedido de extradición se hará por vía diplomática y se instruirá con los documentos siguientes:

a).- Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b).- Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada.

1º. Estas piezas se adjudicarán en original o en copia auténtica y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que el mismo fué cometido, y estar acompañadas de copias de los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a las prescripciones de la acción penal.

2º.- Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán las señas, características y la fotografía de la persona reclamada, así entre cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

3º.- Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán acompañadas cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Estado requerido.

4º.- La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo los cuales, de esta forma, se considerarán legalizados.

"El pedido de extradición se realizará por vía diplomática, el documento base de la petición es aquél que acredita la existencia de un proceso penal por delito susceptible de extradición en el Estado requirente, y de hecho de que ha tenido lugar una imputación formal y una resolución privativa de la libertad respecto al reclamado, o bien que se ha dictado una sentencia de condena privativa de la libertad contra el sujeto cuya entrega se pide."¹¹⁸

Se requiere en efecto, el original o copia auténtica por el representante diplomático del Estado requerido en el Estado requirente, pero en la mayoría de ellos los requisitos para considerar una copia auténtica se determinan por la legislación del Estado reclamante de la sentencia de condena, auto de prisión u otro documento con igual fuerza.

Los documentos necesarios para demostrar que el documento base está bien fundado en los que el ámbito de conocimiento de la autoridad requerida es mucho más amplio

Y los fundamentos para poder resolver que las autoridades competentes del Estado requerido necesitan conocer para poder resolver si es procedente o no conceder la extradición. Así como verificar que conste claramente el hecho que se imputa al sujeto, con expresión del lugar y fecha en que se realizó.

¹¹⁸ Pastor Borgoñón Blanca, Op. Cit., pag. 155

La calificación jurídica que a los hechos atribuye el órgano jurisdiccional del Estado requirente. Así como las copias de las disposiciones legales aplicables a los hechos, prescripción ya que tal puede variar según la legislación.

Para el reconocimiento de la identidad del sujeto se necesita que " ...el gobierno demandante suministre los datos necesarios tendientes a establecer la identidad del sujeto requerido - o sea, lo que hace a datos filiatorios y caracterología física-...las señas particulares del individuo reclamado y cualquiera otra indicación que sirva a la identificación de su persona" o todos los datos antecedentes necesarios para establecer la identidad de las personas cuya entrega se reclamara, la descripción de la persona requerida una fotografía, y toda la información que pueda ayudar a establecer su identidad"¹¹⁹.

Para que no haya error en la detención preventiva de la persona y la extradición al país requirente.

Con el objeto de que la documentalidad extranjera pueda ser comprendida, en el supuesto de que la sentencia se halle redactada en idioma distinto del oficial del país requerido, se impone que el fallo y textos anexos sean traducidos al idioma del Estado donde deban surtir efectos que debe acompañar el país requirente.

¹¹⁹ Horacio Daniel Piombo. "Extradición de Nacionales", Op. Cit. pag.86

Cuando se envíen los documentos traducidos, no debe olvidarse enviar el original, para que se pueda verificar la traducción de la terminología jurídica, por sí no es absolutamente exacta, y porque el sujeto reclamado podrá conocer la documentación en su lengua original.

"La piedra miliar del tema se halla cimentada en la necesidad de acreditar la autenticidad del documento extranjero, o sea la garantía de que " proceda en realidad de quien en apariencia dimana " Las certificaciones encadenadas que se exijan en el país de la providencia del requerimiento, y la posterior legalización de las autoridades consulares y diplomáticas del Estado donde se peticionará el reconocimiento o ejecución, son los medios reputados adecuados para obtener ese resultado jurídico con relación a las sentencias que atañen al derecho privado....."¹²⁰

Como podemos observar se deben cumplir todas las formalidades que se establecen para que así se siga legalmente con la prisión preventiva y como consecuencia la extradición del inculpado.

Cuando haya riesgo que el inculpado logre sustraerse a la acción de la justicia huyendo a otro

¹²⁰ Horacio Daniel Piombo. "Tratado de la Extradición Volumen I" Op. Cit. pag. 91

país podrá aplicarse el artículo V del Tratado de Extradición celebrado con Brasil que a continuación establece:

ARTÍCULO V.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, o por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según el Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de Extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio al proceso de extradición.

En caso de urgencia también se puede enviar la petición de detención provisional " se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática y que consten todas las circunstancias necesarias se procederá a la detención del reclamado."¹²¹

La detención preventiva procederá en casos de urgencia como se ha dicho anteriormente mediante aviso por vía diplomática, transmitido por el correo o por

¹²¹ Casimiro García Barroso, "El Procedimiento de Extradición", Madrid, Editorial Colex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1998, pag. 309

telégrafo, de existir un mandamiento de prisión a reserva de que se formalice después si en un lapso de 90 días no se recibiere la petición formal de extradición el indiciado será puesto en libertad.

Además de que deberá presentarse la sentencia condenatoria en caso de los condenados y los acusados mediante acto formal de prisión expedido contra el individuo reclamado

"La autoridad competente para requisitar y otorgar la extradición en Brasil es el Poder Ejecutivo, por ser órgano de las relaciones entre los Estados y, la extradición siendo un acto de soberanía sólo podrá requerir o conceder quien tuviera el ejercicio de la soberanía con otros Estados."¹²²

El tramite es realizado por vía diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores este lo encaminará a la Alta Corte de Justicia del Estado, que verá la legitimidad del acto, y el Ejecutivo decide si concede o no la Extradición y la detención preventiva.

¹²² Llanes Torres, Oscar, Op. Cit. pag. 359

4.4 Proceso de entrega del detenido.

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático se procederá a lo que establece el artículo VI. Del Tratado de Extradición celebrado con Brasil a lo siguiente;

“ARTICULO VI.- Concedida la extradición, el representante del Estado requerido será notificado de que el inculpado se encuentra a su disposición.

Si, ochenta días después de esta notificación, el inculpado no hubiere sido remitido al Estado requeriente, será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

Cuando se haya declarado procedente la extradición, acordada la entrega de la persona requerida, se notificará a la representación diplomática y a la persona requerida.

Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados, podrá ser puesta en libertad transcurridos los ochenta días a contar desde la fecha de la notificación de que esta a su disposición el detenido, pudiéndose negar posteriormente la extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitará.

Al realizar la entrega no debe olvidarse la entrega de los documentos, dinero y demás objetos relacionados con el acto delictuoso.

"ARTÍCULO VIII.- Si la pena en que incurriere el inculpado fuere de muerte o corporal, según la legislación del Estado requeriente, la extradición sólo será concedida si el Gobierno requeriente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por la de prisión."

"Existe una firme tendencia de excluir de los catálogos punitivos las penas de terminación de la vida que descartan toda posibilidad de recuperar al sujeto activo del ilícito, aparte de las sanciones crueles e inhumanas..."¹²³

Una de las razones porque la extradición pueda ser denegada es cuando el extraditado es acreedor a la pena de muerte en el Estado requirente se puede acceder a la Extradición si se conmuta por otra pena como afirma Llanes Torres;" conmutar en pena privativa la libertad, la pena de muerte o de castigo corporal salvo los casos en que la ley brasileña permite la pena de muerte"¹²⁴.

Se deben de ver las circunstancias en que es concedida la extradición para verificar si la parte requirente da la suficiente seguridad al inculpado de que la pena capital no será aplicada, sería una medida

¹²³ Horacio Daniel Piombo, "Tratado de la Extradición Volumen I" Op. Cit. pag. 428

¹²⁴ Llanes Torres, Oscar, Op. Cit. pag 361

de garantía toda vez que un Estado no puede ir en contra de sus principios.

La razón de la pena capital encuentra su fundamento en las consideraciones humanitarias principalmente en la persecución de los delincuentes peligrosos protegiendo su derecho a la vida, por considerarse que es inhumano pero aquí surge una gran controversia entre varios Estados en ver que tan justo es darles esta garantía.

Cuando exista multiplicidad de peticiones del mismo indiciado por dos o más Estados, se efectuará la extradición de la siguiente forma, según lo establecido en el artículo XI del Tratado de Extradición celebrado con Brasil:

“ ARTICULO XI.- Cuando la persona cuya extradición se ha pedido de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamada por otro u otros Gobiernos, se procederá de la manera siguiente:

a).- Si se trata del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

b).- Si se trata de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Estado requerido;

c).- Si se trata de hechos que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia se determinará por la prioridad del pedido.

Cuando los intereses de un Estado se han visto afectados por el comportamiento de un individuo que posteriormente abandona su territorio, ese Estado tratará de hacer prevalecer su jurisdicción penal sobre ese individuo mediante demanda de extradición pero se puede encontrar con que otro u otros Estados también requieran a la misma persona y se debe establecer prioridad en un concurso de solicitudes, debiendo recurrir si es necesario a la legislación de los Estados requirentes para determinar el grado de preferencia.

"No existe ninguna regla generalmente aceptada que contemple el caso de que se solicite la extradición concurrentemente por más de un Estado, ya sea por el mismo o por diferentes delitos"...por eso el Estado requerido debe tener..." en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa de las ofensas, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que se recibieron las solicitudes y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado."¹²⁵

Sin embargo, en el Tratado celebrado con Brasil se encuentra establecido que se hará en caso de que se presente esta situación en el artículo XI anteriormente transcrito.

Las situaciones que se pueden presentar como expresa *Mercier* son las siguientes:

¹²⁵ Max Sorensen. Op. Cit. pag. 502

"Territorialidad contra territorialidad: el acto y el resultado del delito se han producido en dos países diferentes, que pueden ser ambos considerados el lugar del delito.

Territorialidad contra personalidad pasiva: infracción cometida en territorio de un Estado dirigida contra otro Estado, por un sujeto que luego se refugia en un tercer Estado.

Territorialidad contra personalidad activa: infracción cometida en territorio de un Estado por un nacional de otro, que luego se refugia en un tercer Estado.

Personalidad pasiva contra personalidad activa: el autor de la infracción cometida en territorio de un Estado "x" y dirigida contra el Estado "A", es perseguido o juzgado en su Estado nacional "b", y se encuentra en el Estado "c", al que la extradición se pide "A" Y POR "B".

Territorialidad contra personalidad activa y pasiva : el autor de la infracción cometida en el territorio de un Estado y dirigida contra otro, del que es nacional, se encuentra en el territorio de un tercer Estado, al cual le piden la extradición de los dos primeros."¹²⁶

Por lo general se hace preferencia al lugar de comisión del delito determinado por las directrices aplicadas en el Estado requerido.

¹²⁶ Pastor Borgoñón, Blanca .Op. Cit. pag. 342.

En el caso del Tratado de Extradición celebrado con Brasil se hace referencia principalmente cuando se trate del mismo hecho, se da preferencia en donde se haya cometido el delito, pero aquí se encuentra una disyuntiva si el inculpado cometió el delito en ambos Estados el mismo delito no es muy explicativo.

Si es de hechos diferentes se concederá el que tenga mayor gravedad si es de igual gravedad quien haya pedido primero la extradición se aplica la máxima quien es primero en tiempo es primero en derecho.

Los gastos de prisión, custodia o manutención y transporte de la persona así como de los objetos a que se refiere el artículo XV del Tratado de Extradición celebrado con Brasil serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de su entrega y desde entonces quedará a cargo del Estado requeriente.

"ARTICULO XV.- Los gastos de la extradición hasta el momento de la entrega del inculpado, correrán por cuenta del Estado requerido; los posteriores a la entrega, quedan a cargo del Estado requeriente.

A éste corresponderá, igualmente, los gastos de tránsito.

Los gastos que resulten de la ejecución de exhortos expedidos conforme al artículo precedente, serán costeados por la justicia solicitada, salvo cuando se trate de pericias penales, médico- legales o comerciales.

" En general, se mantiene el criterio de que cada Estado corre con los gastos ocasionados en su propio territorio. En algunos Convenios se exceptúan los gastos de traslado que se convienen por cuenta del Estado requeriente. Pacto lógico si se tiene en cuenta que se utilizan transportes internacionales, desde un Estado a otro. "¹²⁷

Por lo general se hace la entrega en la frontera más cercana entre los Estado que se realice la extradición si no es así en el aeropuerto en ese momento corren los gastos de traslado a cuenta del Estado requirente.

¹²⁷ Sebastián Montesinos. Op. Cit. pag. 229

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

5.1 Necesidad de adecuación del Término de Detención Preventiva establecido en el artículo 5 del Tratado.

Después de lo analizado con antelación, en como esta establecido el procedimiento de Extradición en México por medio de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos del Brasil entendemos que la detención preventiva es una medida precautoria una acción aseguradora ya que sus efectos estarán limitados en el tiempo, hasta tanto se emita la petición formal de extradición ya que se asegura la restricción de la libertad personal del indiciado sujeto a proceso de extradición por el delito que se le imputa.

"Entre las garantías de seguridad jurídica se comprenden los tiempos dentro de los cuales ha de concluir un procedimiento penal o una etapa del mismo, emitiéndose la resolución que corresponda para definir su resultado, a fin de alcanzar certeza sobre lo cuestionado y firmeza al trámite."¹²⁸

¹²⁸ Reyes Tayabas, Jorge, "El Nuevo Régimen Sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales", México, Editorial Procuraduría General de la República, Primera Edición, 1995, pag. 43

En el procedimiento penal, lato sensu, abundan los ejemplos de plazos procesales, a los que es usual denominarlos también como términos.

"Los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos; 1) la determinación de los días...en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales; 2) el establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y 3) la forma de conmutar los primeros. " ¹²⁹

Por lo tanto por plazo entendemos que es un periodo de tiempo a lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; y cuando llega a término, es el momento señalado para el comienzo de un acto procesal, si no se ha producido lo esperado surgirán consecuencias legales en perjuicio del que debía haber actuado se produce un determinado efecto jurídico como el de la prescripción.

Lo anteriormente descrito en razón que la detención preventiva esta sujeta a un plazo y término que es el de 90 días naturales establecidos en el artículo 5 del Tratado celebrado con Brasil.¹³⁰

La orden de aprehensión se da por el riesgo de fuga del interesado se aconseja acudir a una detención

¹²⁹ Ovalle Fabela, José, "Teoría General del Proceso", México, Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1998, pag. 286, 287

¹³⁰ infra pag. 118.

provisional, reservada para casos de urgencia, ya que el inculpado puede fugarse y sustraerse a la justicia "...el arresto se justifica por el temor de que el perseguido pudiera sustraerse a la extradición o dificultarla averiguación de la verdad".¹³¹

Si el sujeto proceso a extradición que ha sido detenido provisoriamente permanece en esta situación después de presentada la solicitud, no es ya por causa de la petición de detención preventiva realizada por vía diplomática, de urgencia, cuyos efectos han caducado; si se establece plazo para la presentación de la documentación es porque esta petición no es más que un avance, que se permite por motivos de urgencia, del instrumento con fuerza suficiente para fundamentar una detención; la solicitud de extradición.

Que esta deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 4 del Tratado de extradición celebrado con Brasil.¹³²

"El juez que emita la orden de arresto provisional, ha de probarse: 1) que existe en realidad urgencia o emergencia en su expedición y que de no hacerlo el reclamado podría huir antes de que llegarán los documentos que apoyan la petición del Estado requirente; y 2) que esta petición está basada en un delito para el que se accedería a la expedición de tal orden."¹³³

¹³¹ Manzanares Samaniego, "Convenio Europeo de Extradición", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1986, pag. 201

¹³² *ibídem* pag. 114.

¹³³ Sebastián Montesinos, María de los Angeles, Op. Cit. pag. 142

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas.

En vista de que la orden de detención preventiva es una petición de parte debe de admitirse y será remitida por vía diplomática esto no constituye prueba alguna pero una vez que la persona haya sido detenida, se tiene un plazo de 90 días según el Tratado celebrado con Brasil para que el Estado requeriente aporte los documentos necesarios señalados en el Tratado.

Con respecto a esto nos encontramos que la prevención que contiene la parte final del tercer párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que;

"... el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales"

Exclusivamente puede referirse al proveído del juez por el cual ordene formalizar la solicitud de detención provisional con fines de extradición que le haya sido turnada y en el cual se ordene la detención del reclamado solicitada por lo que se ha de comunicar al Estado requirente para que precisamente, dentro de ese plazo presente la petición formal correspondiente.

El precepto judicial; junto con el mandamiento de cumplimiento de la requisitoria, que es la solicitud inicial del Estado que concierne en conseguir la entrega del reclamado y cuyo observancia, en el ámbito judicial no puede consistir más que en iniciar el procedimiento.

El Tratado celebrado con Brasil dispone que la presentación de la petición formal se ha de hacer dentro del plazo noventa días contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias que es la orden de aprehensión del reclamado.

Por ser esa una disposición secundaria y que como reglamentaria no puede modificar el precepto superior reglamentado, el plazo ha de ser el de sesenta días de que habla la Constitución y su cómputo se debe hacer a partir de la detención del reclamado.

Por lo tanto se necesita una modificación al Tratado celebrado con Brasil ya que el plazo en que el sujeto reclamado que es de 90 días es inconstitucional.

5.2 Necesidad de adecuación de los medios de defensa establecidos en el artículo 6 del Tratado.

Al ser puesto el detenido a disposición del Juez, éste debe dictar auto de detención legal, ya sea para mantenerlo en ella en tanto se recibe la petición formal si es que el procedimiento se inició por petición provisional, enterándolo del motivo y fundamento de esa detención; dándole oportunidad de designar defensor o designándole el de oficio si no puede o no quiere designarlo; haciéndole saber si tiene o no derecho a obtener libertad caucionada y el término de que dispone el Estado requirente para presentar petición formal de extradición; e igual debe proceder para mantenerlo detenido sujeto a la petición de extradición formal cuando ya se tenga presentada, desarrollándose enseguida el procedimiento judicial por todos los cauces que la ley señala y a los cuales ya hicimos referencia anteriormente en el análisis de la Ley de Extradición Internacional en el capítulo 3 del presente trabajo.

"Entre las formalidades esenciales del procedimiento, que deben preceder al dictado de un acto de privación... y que garantizan una defensa adecuada, debe encontrarse el derecho a interponer, junto con otros derechos genéricamente quedan traducidos en la notificación del comienzo del procedimiento y de sus consecuencias; el derecho de ser oído en defensa; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen

esa defensa; y la garantía de que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que de otra suerte se haría nugatoria la garantía de audiencia única forma de impedir la indefensión del individuo".¹³⁴

En cuanto a la garantía de audiencia, este principio pretende garantizar el derecho fundamental internacionalmente reconocido a una defensa efectiva y a ser oído por el tribunal antes de ser sentenciado.

La posición de los Estados en relación con las condenas en rebeldía ha ido haciéndose cada vez más estricta a favor de salvaguardar los derechos del acusado o condenado a un proceso con todas las garantías debidas, no reconociéndose la condena emitida sin la presencia del reo, constituyendo todo ello un excepción a la concesión de la entrega por entender que el enjuiciamiento en rebeldía puede implicar una violación del derecho a un proceso justo.

"Más que una auténtica excepción a la entrega, la forma en que se incluye en los convenios actuales es otorgar la facultad de denegar la entrega al Estado requirente cuando el Estado requerido no de garantías de que la persona que fue condenada sin ser oída pueda acceder a aquellos recursos legales, obteniendo una defensa que proteja su derecho a un proceso justo."¹³⁵

¹³⁴ Hernández Pliego Julio A. " Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Primera Edición, 2001, pag. 120

¹³⁵ Sebastián Montesinos, María de los Angeles, Op. Cit. pag. 101

Todo reclamado tendrá derecho a ser asistido por un abogado. A pesar de que los trámites de extradición no constituyen un enjuiciamiento, el reclamado podrá valerse de cualquier tipo de prueba en que se justifique su oposición a la entrega por las causas legalmente previstas.

La garantía de seguridad jurídica tutelada en dichos preceptos de orden constitucional y legal, se entiende cómo el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos que constituye en sí la garantía conculcada.

Por ende un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular del individuo como gobernado. Al estado y a sus autoridades corresponden para cumplir esa obligación realizar actos que impliquen derechos subjetivos públicos individuales consagrados en la Ley Fundamental.

Por su parte la garantía de legalidad, implica la protección de todo el orden legal desde la Ley Suprema hasta el más insignificante reglamento existente, poniendo a salvo al gobernado de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho no solo arbitrario, es decir, que nos esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto legal

En relación a esto presentamos la tesis jurisprudencial localizable en: Octava Epoca, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Enero de 1993, Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Todo esto en razón de que debe de hacerse igualmente una modificación al artículo 6 del Tratado celebrado con Brasil en cuanto a los medios de defensa del detenido ya que en dicho tratado no se encuentra ningún artículo que hable de los medios de defensa que tenga el indiciado en contra dicho acto de extradición y considero que deberán agregarse en el artículo 6 de dicho tratado porque habla de la concesión de la extradición saltándose todo a los que medios de defensa se refiere.

También se tiene que hacer una modificación en cuanto a lo que se refiere al plazo de ochenta días después de que se acceda a la entrega del detenido si no hubiere sido remitido al Estado requirente será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

5.3 Propuesta de modificación a los artículos 5 y 6 del Tratado.

El señalamiento de plazos para que el destinatario de la norma ejerza una facultad constituye en los procedimientos legales un medio para evitar que éstas se demoren o se paraliquen por inactividad de las partes o de los órganos que en ellos intervengan, de modo que al no actuar según corresponda en cada oportunidad procesal, han de soportar la sanción consistente en la

clausura o decaimiento de la facultad establecida o en responsabilidad de variado orden.

Tratándose de autoridad, sea órgano administrativo, juez o tribunal al que esté dirigido el señalamiento de un plazo, su inactividad puede llegar a originar responsabilidades meramente administrativas o inclusive de carácter penal.

En la regulación de los procesos penales han existido, de muy antiguo, plazos que resultan de gran relevancia, por configurar garantías procesales conducentes a dar a los gobernados que se vean sujetos a ellos, la seguridad de que no se paralizarán y, sobre todo, de que ciertas decisiones que definan su situación jurídica dentro del proceso mismo, se pronunciarán estrictamente dentro de los límites temporales que la ley señale.

Algunos de estos plazos están señalados directamente en la Constitución, como es el de "sesenta días" para presentar petición formal de extradición como probable responsable de algún delito.

Por razón del principio de jerarquía de las leyes, la norma constitucional tiene que prevalecer sobre la secundaria, por tanto los jueces deben estar al plazo de sesenta días señalando el artículo 119 de la Carta Suprema y no el de 90 días que establece el Tratado celebrado con Brasil.

Conceder al inculpado la ampliación del plazo de que se trata tendría el efecto de otorgarle una ventaja con daño de la sociedad que está interesada en que los procedimientos penales no sufran demora, en tanto que el Ministerio Público que la representa no tiene oportunidad semejante.

"Aunque la constitución establece los requisitos para lograr la detención de una persona, tratándose de la determinación para una extradición, el Pleno de la SCJN sostuvo que los requisitos para esa detención no son los mismos que fija la ley interna, sino los que establece el Tratado correspondiente, con lo cual el precedente judicial fijó una regla material, regla en la que incluso se estimo al tratado con superioridad jerárquica."¹³⁶

Es evidente que el precepto constitucional quiere dar al ciudadano la doble garantía de que no será detenido por más tiempo que el estrictamente indispensable para que se resuelva su situación jurídica, y que las actuaciones conducentes a investigar su situación jurídica, los hechos y decidir sus efectos jurídicos serán practicadas por una autoridad competente.

Tenemos que el artículo 89, fracción X, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, figura la de:

¹³⁶ Silva. José. Alberto. Op. Cit. pag. 443

"X.-dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales..."

Las facultades y deberes, no sólo son de gran importancia, sino que al mismo tiempo componen un carácter superior de normas, este precepto va relacionado con el artículo 133 Constitucional y naturalmente con el artículo 119 constitucional ya que le compete a el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la celebración de los tratados sobre extradición internacional.

La extradición se supone como una obligación, tanto en el orden nacional como en el internacional; consecuentemente se tienen que satisfacer los requisitos de las disposiciones jurídicas que se fijan para ello.

Como anteriormente se hizo una descripción en el capítulo 1 subtema 1.2 en la definición de lo que era un tratado ley pagina 18 segundo párrafo, esto quiere decir que un tratado internacional se debe regir con obligatoriedad en todo el país con sus disposiciones que el mismo establece.

Es por eso necesario que haya una adecuación en el artículo 5 del tratado ya que esta en este precepto hay una inconstitucionalidad en lo que se refiere al término de detención preventiva que es de 90 días.

Se podría pensar que este término fue el que se dispuso por la época en que se celebró el tratado con Brasil que fue en el año de 1935, pero al estar realizando las investigaciones del presente estudio nos encontramos que ya existía un plazo menor establecido en la constitución de 1917 y que no se reformó hasta el 25 de septiembre de 1993 con un plazo de 60 días para que hubiera una mayor exactitud en cuanto al término.

CONSTITUCIÓN DE 1917

Artículo 119 Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Podemos ver que hubo una mala revisión por parte del Senado de la República quien le correspondía y corresponde aprobar los tratados internacionales que celebra el presidente de la república para que no vayan en contra de la constitución ya que es algo muy

importante y no se puede omitir el precepto constitucional del artículo 119 tercer párrafo.

En punto anterior del presente capítulo se dijo el porque se debe incorporar al tratado celebrado con Brasil los medios de defensa del detenido como el de ser asistido por un abogado y que se le haga saber los motivos del porque de su detención.

Se debe vigilar que no se vulneren las garantías que establece la constitución del propio ordenamiento 119 de la Carta Magna, por cuanto a que permiten que a una persona pueda privársele de su libertad, sin audiencia, sin juicio, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, sin derecho a pruebas, ni derecho a su defensa. Esencialmente sería inconstitucional.

La importancia del porque se debe adecuar es porque no se debe dejar en estado de indefensión al arbitrio de las autoridades al detenido además de que hay una última jurisprudencia en la que establece que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que las leyes federales emanadas del Congreso, en cuanto a esto veo la necesidad de incorporar los medios de defensa que ya están expresados en la Ley de Extradición Internacional pero esta únicamente puede ser aplicada cuando no existe tratado y por lo tanto este es el aplicable y también en cuanto a la interposición del juicio de amparo que esta asentado en la Ley de Amparo en el Artículo 22 fracción II tercer párrafo

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

De la trascripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional, por otro lado y como consecuencia de lo anterior, el constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma establece.

Es necesario que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación del tratado internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

Todo tratado o convenio, celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

México al realizar tratados internacionales se compromete a cumplirlos si no caería en responsabilidad internacional pero si hay que tomar en cuenta que se deben regir por su derecho interno se debe ver que estos se adecuen perfectamente a la constitución.

Para la validez de todo acto autoritario de molestia, el mismo, debe de estar debidamente fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la

manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, las circunstancias de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no se libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emana.

La motivación, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De no ser así el indiciado tiene los medios de defensa en contra de arbitrariedades que se puedan presentar en su proceso de extradición como no hacerle

saber el porque de su detención, omisión de la garantía de audiencia, y oposición de excepciones, ni de un periodo probatorio e interposición del juicio de amparo.

Porque se puede hacer valer el Tratado Internacional y este no estar ajustado a las normas mexicanas y se quedaría en estado de indefensión.

CONCLUSIONES

1.- La extradición es una necesidad de protección mundial contra la delincuencia internacional, frecuente a todos los Estados e ineludible, también para hacer efectiva la aplicación de la ley Penal a aquellos que huyen a refugiarse en país distinto de aquel en que delinquieron, con objeto de burlar la justicia.

En el orden jurídico internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. Ya que es un acto de solidaridad y cooperación entre los Estados para evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los de los delincuentes.

Por imperio de una ley expresa, un estado entrega a un individuo a otro estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena. Esto cada vez es más frecuente en la sociedad mundial la extradición de delincuentes.

La práctica de las relaciones internacionales viene a dar un aceptación entre los países para la convivencia internacional pero muchas veces se pueden encontrar controversias surgidas entre los diversos criterios de las leyes internas como es el caso, pero se encuentra una solución en la celebración de tratados ya que muchas veces estos tratados no se ajustan a las leyes del país por eso es importante que al celebrarse sean sometidos a una verdadera valoración de las normas y estudio

2.- Al hacer un análisis del Tratado de Extradición celebrado con Brasil y lo establecido en la Ley de Extradición Internacional nos encontramos que existen algunas omisiones que se debieron considerar e incluir en el Tratado.

3.- Como lo es el deber de entregarse uno a otro Estado a los sujetos a proceso de extradición no se estipuló que el delito tendría que estar sancionado en ambos Estados.

Al hacer un estudio de constitucionalidad y legalidad en materia de la pena se debe ir más hacia el fondo para analizar si en efecto las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del País del individuo reclamado y de esta manera cuando la aplicación es sustancialmente inusitada por no usarse en México o en el otro país, por algún delito que no tuviera pena alguna o mínima no procedería la extradición.

4.- También considero que se deben de actualizar los medios por los que se emite la orden de detención provisional ya que se dice que se emitirá por vía postal o telegráfica ya que estamos en la era de la modernidad y debería de ser por otros medios más rápidos como Internet o por vía telefónica el que se podrían hasta obtener rápidamente la petición formal de extradición y

suprimir los sesenta días que tiene que esperar el sujeto a proceso de extradición para una justicia pronta.

Las peticiones de extradición se tramitan de un Estado a otro por vía diplomática y el Estado requeriente debe justificar la petición de extradición con los documentos que lo acrediten y aprobar la identidad del individuo para que no haya error.

5.-El artículo 119 como ya explicamos anteriormente fija los términos en que se debe realizar la Extradición Internacional y que deben ser entregados los criminales, como pudimos observar el término que se establece en el Tratado celebrado con Brasil se fija un plazo de 90 días de detención preventiva que tiene el Estado requeriente para entregar la petición formal de extradición

El precepto de la Carta Magna, la detención más allá de 60 días, es ilegal, máxime cuando las detenciones en México no pueden exceder de plazos más o menos razonables, como el de 48 horas a que se refiere el artículo 16; el de 36 horas del artículo 21, el de 72 horas del artículo 19, puede sonar contradictoria con el artículo 119 tercer párrafo constitucional pero no lo es porque el procedimiento de extradición, no resulta conveniente observar las otras garantías en cuanto los plazos de detención provisional, ya que no sería posible entregar al delincuente en el plazo que señala el

artículo 19, ya que es necesario que las autoridades del país requeriente, llenen ciertos requisitos para que las del país requerido pongan a su disposición al delincuente.

La misma constitución hace un excluyente en cuanto a los demás artículos, por lo que se refiere al tiempo que puede durar la detención de las personas cuya extradición pidan los países extranjeros.

En cuanto al término que establece el Tratado de Extradición celebrado con Brasil en el artículo V, podemos concluir que es totalmente inconstitucional se vulnera totalmente el artículo 119 constitucional privándosele por más tiempo de la libertad que el plazo de 60 días en que no se hubieren seguido con las formalidades del procedimiento de extradición que sería la recepción de la petición formal de extradición.

Ya que cualquier Ley no puede eximir a las autoridades del exacto cumplimiento de la Constitución, la cual es Norma Suprema por lo cual no se puede detener al indiciado ni un día más que los 60 días establecidos en la Constitución, además porque es un término suficiente para que se cumplan las formalidades ya mencionadas anteriormente.

La necesidad de adecuación que requiere el Tratado de Extradición celebrado con Brasil establecida en el artículo V¹³⁷ y como se propone es la siguiente:

"Artículo. V. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por la vía de comunicación más modernizada, o por medio de sus agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el acto delictuoso.

Si dentro del plazo de 60 días naturales después de que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de Extradición debidamente instruido, con todos los requisitos que señala el artículo anterior el detenido será puesto en libertad."

Todo esto con fundamento en el plazo de 60 días por la Supremacía de la Constitución ya que ninguna norma puede ir en contra de la misma ni los propios tratados internacionales ya que deben de ir acorde a ella.

6.-También podemos concluir que el error de aprobación de un plazo mayor al señalado por la Constitución del artículo 119 Constitucional se debe a que, el Senado no realizan una verificación profunda en cuanto a la validez de las normas que están contenidas en los Tratados Internacionales, esto es de gran importancia porque ningún precepto debe de ir en contra de lo que establece la Ley Suprema unos autores opinan que son cuasi leyes ya que no interviene el Congreso de la Unión como era anteriormente.

Se llegó a esta conclusión porque se pensaría que se tenía que actualizar el Tratado de Extradición

¹³⁷ infra pag. 118

celebrado con Brasil en 1933 y que no estaba reglamentado en la constitución, pero nos encontramos con que desde el año de 1917 se incluye en el artículo 19 constitucional el plazo de dos meses para la Extradición Internacional.

A todas luces en un período interior a los 90 días que establece el Tratado de Extradición celebrado con Brasil, y no nada mas este tratado presenta esa irregularidad podemos mencionar los tratados celebrados con Bélgica que es de 12 semanas, Gran Bretaña 30 días, Panamá 30 días, Italia 3 meses, Cuba 40 días, Costa Rica 2 meses, Perú 40 días, que en ningún caso también puede proceder la Extradición Internacional por período inferior al establecido en la Constitución.

Correspondía en el año de 1933 que se celebró el Tratado de Extradición Internacional con Brasil al Senado de la República, la aprobación de dicho tratado, trayendo como consecuencia alteraciones a lo que dispone la Carta Suprema porque ningún tratado puede ir en contra de los que dispone, es de gran relevancia ya que, de acuerdo con nuestro marco jurídico constitucional y a la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, en el ámbito internacional, éstos son la manifestación del acuerdo de voluntades soberanas de los países que los celebran, mas en el derecho interno, constituyen una ley, de observancia obligatoria.

7.-También el artículo 119 Constitucional tercer párrafo nos dice las autoridades que intervienen en el Proceso de Extradición Internacional, que el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en auxilio de esta para la extradición y ubicación de indiciados la Procuraduría General de la República, además de la intervención de la autoridad judicial que sería el Juez de Distrito

Después de conocer detalladamente como se lleva a cabo el Proceso de Extradición Internacional considero que a la Autoridad Judicial en este caso el que es conocedor es el Juez de Distrito se le debe dar no únicamente como revisor de los actos de la Secretaria de Relaciones Exteriores sino que emita una resolución con todo el carácter de una ley ya que es el que tiene más conocimiento de las leyes que se deben aplicar, y dar la orden de acceder o no a la Extradición, a la Secretaria de Relaciones Exteriores.

De igual forma se daría con Brasil ya que se lleva el mismo proceso ya que la autoridad competente para otorgar o negar la extradición es el Poder Ejecutivo, y es presentado el pedido de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y este los encamina al Ministerio de Justicia a la Alta Corte de Justicia del Estado quien será la revisora de la legalidad del pedido de Extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores serviría como receptor y auxiliar para conocer de la extradición y esta se lo hará saber a la Procuraduría General de la

República para la captura y procesamiento de la persona a extraditar y así hacerle saber al Juez de Distrito de dicha extradición para que se haga el debido proceso.

8.-En cuanto a los medios de defensa encontramos que en la Ley de Extradición Internacional si se mencionan las oportunidades de defensa que tiene el indiciado de forma más completa y en el Tratado de Extradición celebrado con Brasil se omiten dichos medios de defensa es muy importante que se establezcan en el tratado.

Ya que es un derecho que debe tener todo individuo al ser procesado en contra de las autoridades competentes, como el de ser oído, garantía de audiencia así como el de administrársele un abogado o persona de su confianza.

Así como la interposición de excepciones, en cuanto a que halla una igualdad de la ley como por ejemplo que el delito por el que se le imputa este previsto en la ley por el que sea procedente la extradición, o haya otras causas como el de ser persona distinta a la que se requiere.

También es muy importante definir los términos en que puede interponer dichos medios de defensa y probar a lo que su derecho convenga, y la interposición de Amparo Art. 22 F. II tercer párrafo, que se puede hacer valer cuando sea concedida la extradición con un plazo de 15 días.

9.-En lo que se refiere al artículo VI de cómo esta establecido en el Tratado¹³⁸ se debe adicionar lo concerniente a los medios de defensa que tiene el detenido y quedar de la siguiente manera:.

Artículo VI.-

El detenido que dispondrá de tres días para oponer defensas que únicamente podrán ser:

La de no estar ajustada la petición a las prescripciones del tratado aplicable, o en su defecto las normas de esta ley.

La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para confirmar sus defensas, plazo que se podrá ampliar si fuere necesario con previa vista al ministerio público, quien podrá rendir los medios de confirmación que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en el país que lo requiere lo juzga procedente, e cuanto sean delitos no graves.

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Al notificarse al Estado requirente tendrá un plazo de 60 días, si no se hubiere remitido al inculpado en este periodo será puesto en libertad y no podrá ya ser juzgado por el mismo delito que sirvió de fundamento a la extradición.

10.-Si México celebra tratados con otros países en el que se diseña un procedimiento de ambas naciones deben someterse para lograr la recíproca extradición de personas que se ubiquen en los supuestos establecidos, deben reconocerse todos los efectos que trae consigo las

¹³⁸ infra. Pag. 120

actuaciones ante autoridades extranjeras ya que se ha realizado por medio de un tratado que en nuestro ámbito nacional se transforma en carácter de ley.

Aquí la importancia de que se establezcan debidamente y se haga una revisión minuciosa de las leyes que van a regir el tratado ya que de no verificarse correctamente, no se podría hacer uso de las leyes federales en cuanto a lo que establece una última jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los Tratados Internacionales están por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales que emita el Congreso de la Unión.

Podemos preguntarnos después de todo lo mencionado con antelación los Tratados son verdaderas leyes, incluso superiores a las que rigen el propio país claro que no porque no pasan por un proceso de iniciativa de ley que establece la Constitución.

Ya que considero que no se debe poner en un rango mayor el derecho Internacional al interno ya que se debe regir el país con las leyes que han surgido y creado por necesidad de la misma sociedad

Además de las conflictos de orden interno que arrojarían, la aplicación del tratado por parte del Estado correría el riesgo de no aplicarse, ya que las autoridades competentes verían ciertamente comprometida su responsabilidad, situándose ante la dificultad de transgredir el tratado o el derecho interno.

11.-En lo que se refiere a la extradición de nacionales vemos que Brasil es muy renuente a su extradición, sin embargo encontramos que México en la Constitución no hay precepto que prohíba la extradición de nacionales, además que ha concedido la extradición de los mismos.

Únicamente lo menciona en dos leyes que es el Código Penal Federal en su artículo 4, lleva a determinar que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en la Ley de Extradición Internacional en el artículo 14, y lo pone a consideración del Ejecutivo en casos excepcionales, como podemos ver aquí hay un precepto de en el que se deberían de fijar cuales son esos casos de excepción que debe señalar la extradición de nacionales.

Yo pienso que esos casos de excepción deben ser los considerados como delitos graves la no extradición de nacionales trae como consecuencia la impunidad de no poder condenar a un delincuente ya que puede haber diferentes sanciones entre los Estados en la aplicación de sus penas.

La extradición considerada por el derecho internacional como una institución jurídica en virtud de la cual un Estado requiere a otro la entrega de un individuo para que pueda ser juzgado o para que cumpla una sentencia condenatoria, no es otra cosa sino el

reflejo de la cooperación internacional entre dos o más países con el fin específico de evitar la impunidad.

Hay autores que dicen que se estaría violando la soberanía del Estado al acceder a la extradición de nacionales pero yo considero que no es así porque se lleva un procedimiento de extradición con las respectivas formalidades que requiere, se violentaría la soberanía si el otro Estado llegará a secuestrar al presunto indiciado como ha ocurrido en México con Estados Unidos.

Si el indiciado tuvo el valor de ir a delinquir a otro Estado y hacer un desorden social que pague las consecuencias de sus actos y que sea sancionado con las leyes del país donde delinquiró, siempre y cuando no se aplique la pena de muerte.

La figura de la extradición es muy interesante ha lo largo de la historia de la humanidad ya que ha tenido trascendencia a nivel mundial para así tener un orden y que no se cometan los delitos y piensen los delincuentes que pueden huir a otro país y así quedar impunes por los delitos que cometan por ser de otra jurisdicción.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3

Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4

Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6

Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7

No se concederá la extradición cuando:

I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9

No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.

Artículo 10

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante..... se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.-Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.-Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o commutación.

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.-Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11

Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II
Procedimiento

Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20

Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21

Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22

Conocer el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, ser competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27

Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante ,1.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28

Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36

El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS**Artículo Primero**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Artículo Segundo

Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975. - Emilio M. González Parra, S. P.-Luis del Toro Calero, D. P.-Germán Corona del Rosal, S. S.-Rogelio García González, D. S.-(Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. - Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
MÉXICO Y BRASIL.

TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1933, APROBADO POR EL SENADO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE DICIEMBRE DE 1934, EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN SE EFECTUÓ, EL 23 DE FEBRERO DE 1938, PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 1938.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseosos de apoyar la causa de la asistencia internacional contra el crimen, resolvieron celebrar un Tratado de Extradición y, para ese fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Doctor Don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores

El Jefe de Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil al Señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convivieron en las siguientes disposiciones:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes contratantes se obligan a entregarse, mediante pedido, en las condiciones del presente Tratado, y de acuerdo con las leyes, en vigor en cada uno de los dos países, las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encontraren en el territorio del otro.

ARTICULO II.

Autorizan la extradición todas las infracciones a que la Ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores, más también la tentativa y la complicidad.

ARTICULO III

No será concedida la extradición:

- a).- Cuando el Estado requerido fuere competente, según su legislación para juzgar el delito imputado al inculcado;
- b).- Cuando, por el mismo hecho que motivare el pedido de extradición la persona reclamada estuviere siendo procesada o hubiese ya sido definitivamente condenada o absuelta, amnistiada o indultada en el país del requerido;
- c).- Cuando la infracción o la pena hubieren prescrito, según la ley del país requeriente o del país requerido, antes de llegar el

pedido de prisión provisional o el de extradición al Gobierno del país requerido;

d).- Cuando la persona reclamada tuviese que responder ante el Tribunal o Juicio de excepción en el país requeriente;

e).- Cuando se trate de delito político o que le sea conexo, puramente militar o contrario a una religión, o de imprenta.

La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, cuando el hecho lo constituya principalmente una infracción común a la ley.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requeriente, de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena.

Compete exclusivamente a las autoridades del país requerido la apreciación, en la especie, del carácter de la infracción.

Artículo IV

El pedido de extradición se hará por vía diplomática y se instruirá con los documentos siguientes:

a).- Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b).- Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada.

1°. Estas piezas se adjudicarán en original o en copia auténtica y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que el mismo fué cometido, y estar acompañadas de copias de los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a las prescripciones de la acción penal.

2°. Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán las señas, características y la fotografía de la persona reclamada, así entre cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

3°. Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán acompañadas cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Estado requerido.

4°. La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo los cuales, de esta forma, se considerarán legalizados.

ARTÍCULO V

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, o por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculcado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según el Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de Extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad sin perjuicio al proceso de extradición.

ARTICULO VI

Concedida la extradición, el representante del Estado requerido será notificado de que el inculpado se encuentra a su disposición.

Si, ochenta días después de esta notificación, el inculpado no hubiere sido remitido al Estado requeriente, será puesto en libertad y no podrá ya ser preso por el mismo motivo que sirvió de fundamento al pedido de extradición.

ARTICULO VII

Todos los objetos, valores, o documentos que se relacionaren con el acto delictuoso o que fueren encontrados en poder de la persona reclamada, en su equipaje o en su domicilio, serán aprehendidos y entregados, juntamente con el inculpado al representante al Estado requeriente.

Igualmente se entregarán a éste los objetos de tal género posteriormente encontrados.

Los objetos y valores de la naturaleza indicada, que se hallen en poder de terceros, serán también aprehendidos y entregados al Estado requeriente si al Estado requerido pudiere disponer de ellos conforme a su legislación interna.

Se reservan, en todo caso, los derechos de terceros.

La entrega de los objetos y valores al Estado requeriente, se efectuará aún en el caso en que la extradición, ya concedida, no haya podido llevarse a cabo cualquier otro hecho que se oponga a que se efectúe.

ARTÍCULO VIII

Si la pena en que incurriere el inculpado fuere de muerte o corporal, según la legislación del Estado requeriente, la extradición sólo será concedida si el Gobierno requeriente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por la de prisión.

ARTICULO IX

Los Estados contratantes se obligan a no hacer penalmente responsable al inculpado por delito perpetrado antes de la extradición y deferente del que haya motivado tal extradición, salvo si el Estado requerido hubiere consentido en un proceso ulterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación si el sujeto inculcado, libre y expresamente, consiente en ser juzgado por otros hechos, o si, puesto en libertad permanece en el territorio del Estado a que fue entregado, por tiempo mayor de un mes, o bien todavía si, habiendo abandonado el mismo territorio, regresa a él espontáneamente.

La declaración de libre consentimiento del inculcado, a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, será comunicada al otro Estado por vía diplomática en original y copia legalizada.

ARTICULO X

Cuando el inculcado estuviere siendo procesado o sujeto al cumplimiento de pena de prisión por hecho diferente, practicado en el país del refugio, la extradición podrá ser concedida, pero la entrega misma sólo se efectuará después de terminado el proceso o de extinta la pena.

ARTICULO XI

Cuando la persona cuya extradición se ha pedido de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamada por otro u otros Gobiernos, se procederá de la manera siguiente:

a).- Si se trata del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

b).- Si se trata de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Estado requerido;

c).- Si se trata de hechos que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia se determinará por la prioridad del pedido.

ARTICULO XII

La persona que, después de ser entregada por uno de los Estados contratantes al otro, logre substraerse a la acción de la justicia y nuevamente se refugie en el territorio del Estado requerido o pase por él en tránsito, será detenida mediante petición diplomática o consular, y entregada de nuevo, sin otras formalidades al Estado al cual ya se había concedido su extradición.

ARTICULO XIII

El permiso de tránsito por el territorio de una de las partes contratantes, de persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, será concedido, independientemente de cualesquiera formalidades judiciales, mediante simple pedido formulado por vía diplomática y acompañado de copia legalizada de una de las piezas de que tratan las letras a) y b) del artículo IV del presente Tratado, o de la resolución del Gobierno que haya concedido la extradición.

ARTICULO XIV

Cuando, en algún proceso penal iniciado ante la justicia de uno de los Estados contratantes, se hiciere necesario el testimonio o citación de testigos que se encuentren en el territorio de uno de

ellos, o cualquier otro acto de instrucción, la autoridad judicial competente de uno de los Estados contratantes podrá, por la vía diplomática, dirigir a la del otro Estado un exhorto que, siempre que sea posible, deberá acompañarse de una traducción en español o en portugués, según que haya de ser ejecutado en México o en el Brasil.

ARTICULO XV

Los gastos de la extradición hasta el momento de la entrega del inculcado, correrán por cuenta del Estado requerido; los posteriores a la entrega, quedan a cargo del Estado requeriente.

A éste corresponderá, igualmente los gastos de tránsito.

Los gastos que resulten de la ejecución de exhortos expedidos conforme al artículo precedente, serán costeados por la justicia solicitada, salvo cuando se trate de pericias penales, médico-legales o comerciales.

ARTICULO XVI

El presente Tratado será ratificado, una vez llenadas las formalidades, legales en cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas, en la ciudad de México, dentro del más breve plazo posible.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones, conservando su validez hasta seis meses después de su denuncia, que podrá hacerse en cualquier momento.

El Tratado ha sido redactado en español y en portugués, y ambos textos hacen fe por igual.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, imponiendo en ellos nuestros sellos.

Hecho en Rio de Janeiro, D.F., a los veintiocho dias del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO CON BRASIL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1933.

ARTICULO 1°

Las Partes contratantes no están obligadas a entregar una a la otra, sus respectivos nacionales, ni a permitir el tránsito por sus territorios, del nacional de una de ellas, entregado a la otra por un tercer Estado.

ARTICULO 2°

El nacional de uno de los Estados contratantes que se refugie en su país, después de haber practicado el crimen en su jurisdicción del otro, podrá ser denunciado por las autoridades del Estado donde el crimen ha sido cometido, a las del país del refugiado.

La denuncia deberá ser acompañada de las pruebas y la persona acusada sometida a la justicia de su país, en los casos en que lo permitan las leyes.

ARTICULO 3°

La naturalización posterior a la comisión del crimen que sirviere de fundamento al pedido de extradición, no constituirá obstáculo a la entrega del acusado.

ARTÍCULO 4°

Las Partes Contratantes concuerdan en sustituir las disposiciones del presente Protocolo Adicional, las que se refieren a la nacionalidad de las personas posibles de extradición, del Tratado de Extradición celebrado entre las mismas en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933, el cual queda en vigor en todas las demás disposiciones.

ARTICULO 5°

Las disposiciones del artículo XVI del citado Tratado de Extradición serán aplicables al presente Protocolo Adicional para regularizar las condiciones de su ratificación, entrada en vigor, duración y denuncia.

[L.S.] Alfonso Reyes

[L.S.] José Carlos Macedo Soares

Río de Janeiro, 18 de septiembre de 1935

B I B L I O G R A F I A:

Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décimo segunda Edición, 1998, pp. 833.

Arellano García, Carlos, "Primer Curso de Derecho Internacional Público", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición 1993, pp. 837

Arilla Bas, Fernando, "Derecho Penal Parte General", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable Primera Edición, 2001, pp. 341.

Akehurst, Michael, "Introducción al Derecho Internacional", Madrid, Editorial Alianza, Sociedad Anónima, Primera Edición, Segunda Reimpresión, 1975, pp. 434.

Arteaga Nava, Elisur, "Derecho Constitucional", México, Editorial Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cuarta Edición, 2002, pp.915.

Barberis, Julio A. " Los Sujetos del Derecho Internacional Actual ", España, Editorial Tecnos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición 1984, pp.204

Basave, Fernández del Valle Agustín, "Filosofía del Derecho Internacional Actual", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Impresos Chaves, Sociedad Anónima, Segunda Edición, 1989, pp.396.

Briceño Sierra, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal", México, Editorial Trillas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, Cuarta Reimpresión, 1991, pp. 493.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Trigésima Edición, 1998, pp.814.

Carbellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual, Tomo III", Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., Onceava Edición, 1976, pp.615.

Carbonell, Miguel, "Constitución Política Comentada Tomo IV", México, Editorial UNAM-Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Decimoquinta Edición, 2000, pp. 241.

Carranca y Trujillo y Rivas, "Código Penal Anotado", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Vigésima segunda Edición, 1999, pp.1210.

Carpizo Macgregor, Jorge; "Estudios Constitucionales", México, Editorial UNAM-Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 1996, pp. 607.

Casimiro García Barroso, "INTERPOL y el Procedimiento de Extradición", Madrid, Editoriales Edersa, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1982, pp.431.

Casimiro García Barroso, "El Procedimiento de Extradición", Madrid, Editorial Colex, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1988, pp.403.

Casimiro García Barroso, "El Procedimiento de Extradición II", Madrid, Editorial Colex, Socie4dad Anónima, Primera Edición, 1997, pp. 430.

Castellanos, Fernando; "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Trigésima novena Edición, 1998, pp.363.

Colín Sánchez, Guillermo; "Procedimientos para la Extradición", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1993, pp.547.

Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Trigésima séptima Edición 1998, pp.886.

Contreras Baca, José Francisco; "Derecho Internacional Privado. Parte General", México, Editorial Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1998, pp.338.

Cortes Ibarra, Miguel Ángel, "Derecho Penal, Parte General" México, Baja California, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cuarta Edición, 1992, pp.491.

Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal, Parte General", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1974, pp. 456.

Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal, V.I", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décimo octava Edición, 1985, pp.252.

Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 2000, pp.2659.

"Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI", Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina DRISKILL, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1938, pp.1004.

Fernández, Carlos, "El Asilo Diplomático", México, Editorial JUS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1970, pp.347.

Fernández Flores José Luis, "Derecho Internacional Público", México, Revista de Derecho, Editoriales de Derecho Privado, Reunidas Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1980 pp.855.

Fierro, Guillermo J. "La ley Penal y el Derecho Internacional", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1977, pp.254.

García Barroso, Casimiro, "El Procedimiento de la Extradición Segunda Parte", Madrid, Editorial Colex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1996, pp.403.

García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho.", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cincuentava Edición, 1994, pp.444.

Goldstein, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1993, 951.

Gómez Robledo, Alonso, "Extradición en el Derecho Internacional", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2000, pp. 339.

Gómez Robledo, Alonso, "Los Tratados de Extradición y su Supuesta Ineficacia", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2000, pp.250.

González Oropeza, Manuel "Secuestrar para Juzgar", México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editado por Talleres de Programas Ejecutivos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1998, pp. 200.

Hans Kelsen, Traducción García Máynez, "El Contrato y El Tratado", México, Editorial Colofón, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1994, 166p.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. 2", México, Editorial, UNAM-PORRUA, Sociedad Anónima de Capital Variable, 9ª. Edición, 1980, pp.1602.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", México, Editorial UNAM-Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 2000, pp. 1894.

Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, "Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Tomo 9", México, 1990.

Jiménez de Asua, Luis, "La Ley Penal y el Derecho Internacional", Buenos Aires, Editorial Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1977, pp.542.

Jiménez de Asua, Luis, "Tratado de Derecho Penal Tomo I", Buenos Aires, Editorial Losada, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 1985, pp. 1435.

Jiménez de Asua, Luis, "Tratado de Derecho Penal Tomo II", Buenos Aires, Editorial Losada, Sociedad Anónima de Capital Variable, Quinta Edición, 1985, pp. 1439.

Lara Espinoza, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", México Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Edición, 1999, pp.380.

Llanes Torres Oscar, "Derecho Internacional Público", México, Editorial Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1984, pp.531.

Lozano, José Maria, "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 1987.

Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Edición, 1998, pp. 714.

Manzanares Samaniego, José Luis, "Convenio Europeo de Extradición", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima, Primera Edición, 1986, pp.389.

Mascareñas, E. Carlos, "Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX", Barcelona, Editorial SEIX, Sociedad Anónima, Quinceava Edición, 1982, pp.868.

Miaja de la Muela Adolfo, "Introducción al Derecho Internacional Público", España, Editorial Gráficas Yagues, Sociedad Anónima, Quinta Edición, 1970, pp.644.

Moreno Padilla, Javier, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Explicada", México, Editorial Trillas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1983, pp.141.

Moya Palencia, Mario; "Temas Constitucionales, El Estudio del Derecho Constitucional y las Constituciones Políticas", México, Editorial UNAM, Imprenta Nuevo Mundo Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición 1985, pp.102.

Ortiz Alhf, Loretta; "Derecho Internacional Público", México, Editorial Harla, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Edición, Segunda Edición, 1992, pp.471.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, "Teoría del Delito", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Octava Edición, 2001, pp.179.

Ovalle Fabela, José, "Teoría General del Proceso", México, Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1998, pp.351.

Palacios Treviño, Jorge, "Legislación y Práctica en el Derecho de los Tratados", México, Serie Divulgación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Edición, 1986, pp.172.

Pastor Borgoñón, Blanca, "Aspectos Procésales de la Extradición en el Derecho Español", Madrid, Editorial Tecnos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1984, pp.437.

Pavon Vasconcelos, H. Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Decimocuarta Edición, 1999, pp.359.

Pereznieto Castro, Leonel, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Oxford Press University, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sexta Edición, 2000, pp.780.

Piombo, Horacio Daniel, " Extradición de Nacionales", Buenos Aires, Ediciones Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1974, pp. 295.

Piombo, Horacio Daniel, " Tratado de la Extradición V.I", Buenos Aires, Ediciones Depalma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1998, pp. 633.

Porte Petit, Candaudap Celestino "Apuntamientos de Derecho Penal Parte General", México, Editorial Regina, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décimo séptima Edición, 1985, pp.508.

Remíro Brotons, Antonio, "Derecho Internacional", Madrid, Editorial Mc.Graw-Hill, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1997, pp.1269.

Reyes Tayabas, Jorge, "El Nuevo Régimen Sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales", México, Editorial Procuraduría General de la República, Primera Edición, 1995, pp.131.

Reyes Tayabas, Jorge, "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana", México, Editorial Procuraduría General de la República, Primera Edición, 1997, pp.375.

Sainz Cantero, José A., "Lecciones De Derecho Penal", Barcelona, Editorial Bosch, Sociedad Anónima de Capital Variable, Tercera Edición, 1990, pp.886.

Seara Vázquez, Modesto, "Política Exterior de México" México, Editorial Harla, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cuarta Edición, 1990, pp.414.

Seara Vázquez, Modesto, "Derecho internacional Público", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Dieciseisava Edición, 1994, pp.799.

Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, "La Extradición Pasiva", Granada, Editorial Comares, S. L., Primera Edición, 1997, pp.237.

Sepúlveda, Cesar, "Derecho Internacional Público", Editorial México, Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Veinteava Edición, 1998, pp.746.

Silva, Jorge Alberto, "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Primera Edición, 1999, pp.1005.

Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino Tomo I", Buenos Aires, Editorial TEA, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cuarta Edición, Sexta Reimpresión, 1951, pp.386.

Soresen, Marx "Manual de Derecho Internacional Público", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sexta Reimpresión, 1998, pp.817.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Tratado de Extradición", México, Series Debate Pleno, Editorial Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp.266.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1983", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Veintidósava Edición, 1983, pp.1051.

Villareal Corrales, Lucinda, "La Cooperación Internacional en Materia Penal", 2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Segunda Edición, 1999, pp.690.

Vedross, Alfred, " Derecho Internacional Público", España, Editorial Revista de Derecho Público Aguilar, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sexta Edición, 1976, pp.690.

L E G I S L A C I O N :

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Colección Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 146ª. Edición, 2004, pp.192.

"Código Penal Federal", México, Agenda Penal Federal, Compendio de Leyes Penales, Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Tercera Edición, 2004, pp.67.

"Ley de Extradición Internacional" Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Director Mariano de Urdanivia, Tomo CCCXXIII, No. 39, 1975, pp. 96.

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación, página de Internet, <http://www.segob.mx> , 2004, pp.34.

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", México, Agenda de Amparo, Compendio de Leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Tercera Edición, 2004, pp.86.

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", México, Agenda Penal Federal, Compendio de Leyes Penales, Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Tercera Edición, 2004, pp.67.

"Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", México, Agenda Penal Federal, Compendio de Leyes Penales, Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima de Capital Variable, Décima Tercera Edición, 2004, pp.67.

"Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores", Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación, página de Internet, <http://www.sre.gob.mx> ., pp.40.

"Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil de fecha 28 de Diciembre 1933", efectuado en Río de Janeiro Brasil, obtenido de la página de Internet, [.http://www.sre.gob.mx.](http://www.sre.gob.mx), No. de registro 0092, México, 2004, pp.6.

"Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil de fecha 28 de Diciembre 1933", Río de Janeiro Brasil, obtenido de la página de Internet, [.http://www.sre.gob.mx.](http://www.sre.gob.mx), No. de registro 0092, México, 2004, pp.2.

Información en Internet consultada:

<http://www.lacafu.com/apuntes/derecho/tratados/>